

307909

TECNOLOGICO UNIVERSITARIO DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 3079-09



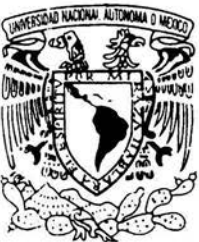
"ANALISIS JURIDICO DE LOS MODERNOS MEDIOS
DE PRUEBA EN EL DERECHO ADJETIVO DEL
ESTADO DE MEXICO".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SAMUEL LOPEZ CONTRERAS

ASESOR: LIC. FERNANDO GOMEZ ORTEGA

MEXICO, D.F.

2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento a todas aquellas personas que por su ayuda para mi es invaluable para mi superación profesional; a todos mis profesores en general que desde el inicio de mi carrera hasta el final de la misma me transmitieron sus conocimientos jurídicos, tan valiosos y que me impulsaron para estar en donde me encuentro.

¡Gracias, muchas Gracias!

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

SAMUEL LÓPEZ FONSECA y
MARIA TERESA CONTRERAS FLORES. †

Con todo mi cariño y especial admiración, que
me apoyaron moralmente dándome fuerzas
para caminar siempre hacia adelante.

¡Gracias, muchas Gracias, a ti principalmente MADRE, en donde quiera que estés y que
desafortunadamente ya no viviste conmigo éste gran momento tan especial para mi, que
Dios te Bendiga!

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

¡Gracias! especialmente a ti Madre que ya no estas conmigo, porque se que en donde te encuentres estarás velando por mis hermanos y por tus nietos.

“PARA LOS QUE AMÉ Y ME AMARON”

Cuando me haya ido, despréndanse y déjenme ir. Tengo tantas cosas que ver y hacer. No deben atarme a sus lágrimas. Sean felices, tuvimos tantos años juntos y yo les di mi amor. Ustedes sólo podrán tratar de adivinar cuánta felicidad me dieron. Les doy las gracias por todo el amor que cada uno de ustedes me dio. Pero ahora es tiempo de que yo viaje sola. Así es que, si se sienten tristes por mí, háganlo por un rato nada más; después...que su tristeza se convierta en confianza y fe. Es solo por un momento que vamos a estar separados, así que bendigan los recuerdos de su corazón. Yo no estaré lejos, porque la vida continúa. Y si me necesitan, llámenme y yo vendré...

Aunque no me podrán ver ni tocar, yo estaré cerca. Y si oyen con su corazón, escucharán a su alrededor muy suave y claramente mi amor. Luego, cuando les toque venir por este mismo camino, yo saldré a recibirlos con una sonrisa y a darles la bienvenida a su casa.

ESTE MENSAJE ES PARA QUIENES HAN PERDIDO A UN SER QUERIDO.

ÍNDICE

	Págs.
OBJETIVO	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.	
1.1 Procedimiento de acciones de la ley.	5
CAPÍTULO 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.	
2.1 Concepto de los medios de prueba.	6
2.2 Especies de medios de prueba.	16
2.3 Sistemas de apreciación de las pruebas.	26
CAPÍTULO 3. LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y SU RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.	
3.1 La fotografía como medio de prueba.	29
3.2 La cinta magnetofónica como medio de prueba.	34
3.3 El videocasette como medio de prueba.	37
3.4 La informática como medio de prueba.	40
3.5 La pericial científica como medio de prueba.	44

CAPÍTULO 4. DERECHO COMPARADO.	
4.1 Los modernos medios de prueba en el sistema civil law.	50
4.2 Los modernos medios de prueba en el sistema common law.	66
4.3 Los modernos medios de prueba en el sistema socialista.	71
CONCLUSIONES.	74
BIBLIOGRAFÍA.	77

OBJETIVO.

En el análisis de la presente investigación, se le reconoce y se comparte el criterio jurídico del legislador en relación al estudio que realizó al reformar los actuales medios de prueba, estipulados en el código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México; en el sentido general que le otorga a los mismos la evolución tecnológica y científica, considerados de nueva y actual creación, es decir, desde mi punto de vista en dicho criterio antes aludido, el legislador fue enunciativo y no limitativo al abrogar dicha figura jurídica de la prueba.

INTRODUCCIÓN

Los medios de prueba son de suma importancia en el proceso civil, ya que de ellos depende en gran parte el lograr la convicción del Órgano Jurisdiccional (juez) y consecuentemente el obtener una resolución judicial favorable (sentencia) a los intereses de quien ofrece tales medios probatorios.

Algo que considero de suma importancia en el proceso, es la correcta utilización de los medios probatorios, ya que muchas veces en el proceso las partes (actor y demandado) y su abogado de cada una de las partes mencionadas están seguros de tener de su lado la razón, pero desafortunadamente se llega a presentar la situación de que no resultan las cosas como son y se ejercite la acción, pero si no se cuenta con los medios probatorios que demuestren la existencia de tal acción, seguramente no se podrá acreditar el mismo y consecuentemente no se obtendrá una resolución favorable.

En tal virtud, el vínculo que existe entre una sentencia favorable y la aportación de los adecuados medios de prueba durante el proceso, nos demuestra la importancia que debemos dar a los mismos.

Es tan importante realizar la presente investigación documental, misma que se ha pretendido que recopile, describa y analice la utilidad que pueda presentar el uso de los avances aportados por la ciencia y la tecnología como coadyuvantes en el proceso civil como medios, desde una perspectiva de explicación teórica y a su vez lo que refiere el mismo código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México.

Considerando que la ciencia y la tecnología avanzan a grandes pasos en este siglo, tales avances son utilizados en beneficio del derecho civil y del derecho procesal civil, en específico y concreto, los medios probatorios en el proceso civil vigente para el Estado de México.

Para el análisis del problema de investigación se ha recurrido a fuentes documentales tales como: código federal de procedimientos civiles, código de procedimientos civiles para el Estado de México, código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, revistas jurídicas, internet, conferencias y jurisprudencias.

Por ello se ha buscado que las fuentes de información aporten datos sobre los actuales medios de prueba en el ámbito del proceso civil, a fin de verificar cuál puede ser la utilidad que se puede dar tanto a la fotografía, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; todos como medios probatorios.

Por medio de dichas fuentes de información se ha pretendido realizar una descripción y análisis de la doctrina, para esquematizar cuál puede ser el uso que se puede dar a los avances citados en el párrafo anterior, en beneficio del proceso civil.

El análisis de la investigación se ha centrado en el periodo de la iniciación de la vigencia del código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México, ya que a últimas fechas la ciencia y la tecnología han avanzado y hecho descubrimientos que creemos se pueden utilizar dentro del proceso civil y en la sociedad mexicana en general, por lo cual se ha buscado caracterizar en forma global a los modernos medios probatorios en el periodo aludido.

Tomando en cuenta que diversos autores nos hablan de los medios de prueba científicos, proponemos que avances científicos que pueden ser de utilidad al proceso civil en la actualidad, sin que por ello se estime que sean los únicos, ya que creemos que conforme siga evolucionando la humanidad, surgirán nuevos descubrimientos, mismos que en un determinado momento pueden llegar a ser de gran ayuda en el proceso civil.

En este sentido, el presente estudio se encuentra estructurado de la siguiente manera:

A).- En el primer capítulo se investigó y se sintetizó los antecedentes históricos de los medios de prueba del derecho romano.

B).- En el segundo capítulo se investigó y sintetizó la naturaleza jurídica de los medios de prueba en general, dentro del proceso civil mexicano.

C).- En el tercer capítulo se estudiaron algunos de los avances científicos y tecnológicos; y su relación con los medios probatorios, así como cuál es la posición de la doctrina tanto nacional como extranjera y su situación en la práctica.

D).- Por lo que toca al último y cuarto capítulo, se analizó cuál es la posición de los tres principales sistemas jurídicos contemporáneos en relación a la utilización de los medios probatorios en el proceso civil.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.

1.1 PROCEDIMIENTO DE ACCIONES DE LA LEY.

En el Derecho Romano el primer procedimiento en aparecer y que probablemente se usó en la Monarquía y reglamentado en la Ley de las XII Tablas, ya que Gayo lo menciona en sus Instituciones eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, los mismos particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho, hasta llegar a la *Litis Contestatio* (conflicto de intereses que existe entre las dos partes actor y demandado) lo que era el último acto llevado ante el magistrado; y con esto se termina la primera fase del procedimiento y queda el mismo entablado (se dice que es la piedra angular del proceso); ya que una vez fijadas y aceptadas las pretensiones de ambas partes a ninguna de las mismas podrá efectuársele cambio alguno, es decir, no se admite, ni mucho menos se admite modificación alguna ante el juez; tampoco se permite intentarse por segunda vez, posteriormente se permite la aportación de Medios Probatorios los cuales fueron:

- a).- Ofrecimiento de la Testimonial. (Testigos).
- b).- Aportación de Documentos en general. (Públicos y Privados).
- c).- La prueba Pericial. (Peritos en general).

Posteriormente se sigue al periodo de Alegatos de las partes, para que a su vez se dicte la Sentencia antes de la puesta del sol, esto es, entre las 18 y 19 horas p.m. y el plazo máximo para dictarla es de un año a 18 meses.

CAPÍTULO 2

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO.

2.1 CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La noción de Prueba trasciende al campo general del derecho para extenderse a la totalidad de las ciencias integrantes del saber humano, asimismo, a la vida cotidiana.

Es tan extensa la variedad de significados que tiene la palabra prueba que como se mencionó antes, ésta se emplea no solo en el derecho, sino también en la totalidad de las disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, los métodos de producción, etc. Pero fijándonos como límite el campo jurídico y en concreto el procesal, creemos pertinente mencionar algunos de sus significados, siguiendo al autor Ovalle Favela quien menciona: ¹

“Podemos señalar los siguientes significados que son los más frecuentes:

a).- La palabra Prueba se emplea para designar los Medios de Prueba, es decir, los instrumentos con los que se le pretenden hacer llegar al juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de “ofrecer las pruebas”, de la “prueba confesional”, de la “prueba testimonial”, de la “prueba documental”. El artículo 1.265. del código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México, establece “Se reconocen como medios de prueba”.²

1.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1980. Pág. 94.

2.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. 1 de Julio de 2002. Editorial Sista 2002. Pág. 54.

I.- La confesión;

II.- Documentos públicos y privados;

III.- Dictámenes periciales;

IV.- Inspección judicial;

V.- Testigos;

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;

VII.- Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

VIII.- Informes de autoridades;

IX.- Presunciones.

b).- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad, independientemente de que ésta se logre o no. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando por ejemplo, se dice que "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones", para indicar que a él primero le corresponde suministrar los Medios de Prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión. Artículo 1.252. del Código Adjetivo antes mencionado.

c).- Por último, con la palabra prueba, se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esa manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.

Aquí prueba, es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias definitivas tradicionales en específico en los puntos resolutivos que reza: "el actor probó su acción", es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión".³

Lo anterior nos da una muestra de que el concepto de prueba, aún cuando lo limitemos al campo del Derecho puede tener variados significados, asimismo dentro del campo del Derecho, a la Prueba puede dársele diferente destino o finalidad, ya sea dentro o fuera del proceso.

“Dentro del campo del Derecho, la prueba puede estar destinada al juez, pero también a funcionarios de la administración pública e inclusive se puede utilizar en las relaciones, entre particulares. Ejemplos de esto último, los encontramos en abundancia en la celebración de actos jurídicos de bienes, como cuando el vendedor (es) o el arrendador (es) exhibe (n) las pruebas de su propiedad al comprador (es) o al arrendatario (s), según sea el caso. Lo que nos demuestra que la prueba tiene pues una función social al lado de la función jurídica y existe la función procesal específica. Asimismo, cabe hacer mención que la prueba no tan sólo tiene un fin procesal el cual ya hemos citado con anterioridad, sino que también tiene un fin extraprocesal, mismo que es de gran importancia, ya que sirve para dar seguridad”.

Con base en lo antes mencionado, podemos afirmar que tomando en consideración la pluralidad de opiniones expresadas por los diversos autores, consideramos a la prueba (el género) y al Medio de prueba (la especie).

“La Prueba es en consecuencia, el punto fundamental del proceso, de aquí la importancia que las partes y su dirección técnica ponen siempre en la preparación de las pruebas de que han de valerse, e igualmente, la que para el juez tiene todo cuanto a esta delicada y trascendental materia.”

Los hechos en el proceso como en la vida tienen una influencia, pero como la alegación de los hechos carece de eficacia sin su prueba, las partes que no prestan a ésta la atención debida, difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretendan hacer valer en juicio.

La materia referente a las pruebas ofrece pues, el mayor interés, tanto desde el punto de vista doctrinal, como el de la práctica.

En esta materia, como en tantas otras del Derecho Procesal, la legislación es todavía fiel a conceptos hoy superados, que mantienen una regulación incompatible con las exigencias actuales del proceso y con los resultados a que han llegado los procesalistas más eminentes de nuestra época".⁴

Teniendo presente que el proceso judicial persigue la aplicación del derecho en los litigios; tomando en cuenta que para el logro de dichos fines, es necesario que el proceso tenga contacto directo con la realidad del caso concreto que se ventila, ya que si la autoridad judicial no conoce detalladamente las circunstancias y características del caso, no se encontrará en posibilidad de aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de dicha norma deben deducirse y que serán el contenido de la cosa juzgada, lo anterior nos demuestra que el contacto con la realidad, mismo que resulta indispensable para el proceso, sólo se puede alcanzar con ayuda de la prueba, que se traduce como la única vía para que el órgano jurisdiccional (juez) tenga conocimiento de los hechos que le permitirán alcanzar una decisión legal y justa para cada caso concreto, ya que son las conductas humanas las que se encuentran reguladas por tal norma y dichas conductas pueden tener otra manifestación contraria a la prevista en la norma jurídica, por lo que se vuelve indispensable la prueba del derecho, ya que si no existiera ésta, se estaría expuesto a la constante, si no es que eterna violación del Derecho, lesionando a su vez el derecho del ciudadano.

Intentando dar una definición y establecer una diferencia entre la Prueba y Medios de Prueba, tomamos en cuenta lo expresado por el autor Briseño Sierra, que señala: ⁵

“En el derecho procesal, se indica como medio de prueba para designar distintos elementos de juicio, recogidos para establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso, pero también se entiende por prueba, la actividad de probar, de hacer prueba, como cuando se dice: que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción..., indicando que es esta parte la que debe suministrar los elementos de juicio o producir los medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega. Prueba, es experimentación, se descubre el elemento de la confrontación de la cosa o de la operación de que se duda, con otras que cercioran de su exactitud. Así se rehace un raciocinio en la operación matemática o se confrontan cosas para averiguar si existe el acuerdo que precave de la ilusión.

Y en este sentido amplísimo se hallan comprendidas las pruebas judiciales o al menos alguna de ellas”.

Toda resolución judicial (Sentencia Definitiva) que finaliza el conflicto, tiene presente la determinación anterior de la existencia de un hecho en el que recae la aplicación de la ley. Entre tantas posiciones de los diferentes procesalistas, tanto mexicanos como extranjeros, resulta importante lo mencionado por Sentis Melendo. ⁶

4.-SENTIS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América. 1978, Pág. 146, 147.

5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. México. Cárdenas Editor. 1981. Pág. 31.

6.-SENTIS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América. 1978, Pág. 146, 147.

“De todos esos conceptos que Guasp enumera y que en mayor o menor número nos ofrecen todos los autores de derecho probatorio, hay dos que aquí nos interesa distinguir, aclarar y tratar de definir; son fuentes y los medios: los medios son los instrumentos que eventualmente llegan a producir la convicción del juez y las fuentes son las operaciones mentales de las que se obtiene la convicción judicial”.

“En sentido estrictamente gramatical la palabra prueba es probar, asimismo, es el medio con el cual se pretende la verdad o falsedad de una cosa”.⁷

La palabra prueba (dice Vicente Caravanes) tiene su significado, según para unos significa honradamente; y según otros la definen como: probar, experimentar, demostrar, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Por prueba se entiende principalmente, según la define la Ley de Partida, es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

En consecuencia podemos observar, que la prueba en sí consiste en una actividad, la cual es un elemento del juicio, cuya finalidad, es demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de un juicio.

“Alcalá Zamora, sostiene que la prueba es el nudo del proceso, porque al desatar ese nudo, implicará solucionar el problema sobre el que hay duda”.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado.

7.- DE PINA VARA, Op. Cit. Pág. 27.

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como el medio para llegar a un resultado. El fin de la prueba es el conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. "El resultado de la prueba, es el objeto que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio".⁸

Después de leer las anteriores líneas, nos damos cuenta que son variadas la acepciones derivadas del concepto prueba dentro del derecho probatorio. Asimismo, podemos observar que a la palabra prueba le podemos encontrar múltiples significados.

"Prueba significa acción y efecto de probar, desde el punto de vista jurídico-procesal, otras acepciones que tiene este mismo vocablo. Se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las circunstancias controvertidas. En una segunda acepción, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso, resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso".

Por otra parte, también encontramos que los diferentes procesalistas han dedicado su atención al estudio de la prueba paralelamente a los medios de prueba, mencionan diversas expresiones relacionadas con la prueba entre las que encontramos motivos de prueba, procedimientos de prueba y fuentes de prueba.

Chiovenda⁹, nos muestra perfectamente diferenciados, con precisión y sencillez, los conceptos de motivos, medios y procedimientos de prueba. En su sentir, son motivos de prueba:

8.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Trillas. 1987 Pág. 76.

9.- CHIOVENDA, José. Citado por DE PIÑA, Rafael. Op. Cit. Pág. 37.

“... Las razones que producen, mediata o inmediatamente la convicción del juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho en el juicio realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar); son medios de prueba las fuentes de donde el juez deriva los motivos de prueba; son procedimientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba (testigos y los lugares inspeccionados por los peritos)”.

Lo expresado por Chioventa, nos parece muy acertado y sin complicaciones, ya que sin extenderse demasiado nos expresa su posición en relación a medios de prueba, motivos de prueba y procedimientos de prueba, aunque también creemos pertinente hacer mención a otros autores aún cuando no estemos en completo acuerdo con sus posiciones: Vishinsky¹⁰ nos da la siguiente definición respecto a los medios de prueba: “es el conjunto de reglas o normas que regulan el modo de reunión, presentación, utilización y calificación de pruebas”.

“... medio de prueba es, por ejemplo, el testigo o el perito, la confesión, los documentos públicos y privados, etc.”.

Con Guasp¹¹, maestro italiano comenta: la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve el juez para deducir la propia verdad el medio de prueba.

Liebman¹², generaliza que: “... medios de prueba son, propiamente las personas o las cosas de las que se quiere obtener elementos de conocimiento útiles para la búsqueda de la verdad.

10.- VISHINSKY, citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires, Argentina. Victor P. de Zavalia Editor. 1972. Pág. 15, 16.

11.- GUASP, citado por Idem.

12.- LIEBMAN. Citado por SENTIS MELENDO, Santiago. Op. Cit. Pág. 149.

Generalización que es aún más amplia en Goldsmichdt ¹³, cuando dice:

“... medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, en otras palabras, cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento (documentos y certificados)”.

Definición con la que coincide Kisch ¹⁴, cuando nos dice:

“.. Medio de prueba es el objeto corpóreo por medio del cual se obtiene la prueba, lo que inspecciona el juez, (el testigo que declara, el documento que es exhibido)”.

En definitiva para estos autores los “medios de prueba” es universalmente aceptada. Y acaso resultará práctico o al menos cómodo, reconocer con De Pina ¹⁵ que: “la naturaleza de la prueba no depende del nombre que se les dé, sino de lo que realmente sean y de sus características”. ¹⁶

Si probar es llevar el ánimo del juez a la convicción de que nuestras afirmaciones corresponden a la realidad, parece evidente que deberemos contar con elementos que nos permitan llegar a ese resultado.

Todo lo previamente expresado, así como la variedad de procesalistas que hemos mencionado en los párrafos anteriores, nos muestran claramente la variedad de posiciones que existen en relación a la prueba y los medios de prueba, por lo que sentimos que una idea precisa y concreta basta para orientarnos al respecto. “La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción”.

13.-GOLDSMICHDT, citado por SENTIS MELENDO, Santiago. Idem.

14.- KISCH, citado por SENTIS MELENDO, Santiago. Idem.

15.- DE PINA, Rafael, citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando Op. Cit.

16.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Idem.

“Es medio de prueba todo aquello que el legislador, según el fundamento de la lógica y de la experiencia, resulta apto para confirmar la verdad de los hechos civiles”.¹⁷

Sin embargo, nuestro código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, no menciona una definición de medio de prueba.

17.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Pág. 519.

2.2 ESPECIES DE MEDIOS DE PRUEBA.

Después de haber intentado precisar el concepto de medio de prueba, se tratará de hacer una clasificación de los diferentes medios de prueba, o sea, de las distintas especies de medios de prueba existentes tanto en el Proceso Civil Mexicano, como en la doctrina.

Tomando en cuenta la posición de los autores tanto mexicanos como extranjeros:

“Los autores suelen adoptar diversos medios para la clasificación de las pruebas judiciales, propiamente para valorarlas y aportarlas al proceso o con el procedimiento ampliado para tales efectos y con otras actividades relacionadas con ellas”.¹⁸

De las distintas clasificaciones que hacen los diferentes autores sobre los medios de prueba, surgen ideas que nos parecen bastante trascendentes e importantes para los estudios del derecho. “La prueba es el acreditamiento y la verificación de los hechos aducidos por las partes”. Sentis Melendo¹⁹, afirma que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. En otras palabras, no de medios de confirmación, subdividiéndose éstos en tres grupos a saber:

A).- Medios de convicción: que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación por sí misma: confesión, testigos.

B).- Medios de acreditamiento: que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos y registros.

C).- Medios de demostración: que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: inspección judicial.

18.- SENTIS MELENDO, citado por GOMEZ LARA, Cipriano. Op cit. Pág. 71.

19.- SENTIS MELENDO, citado por GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Pág.71.

"Hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comparación entre la realidad, es pues, un procedimiento de confirmación". Briseño Sierra.²⁰

Otra clasificación que nos resulta muy interesante, es la realizada por el autor Pallares²¹, quien clasifica a los medios de prueba en cinco grupos que son los siguientes:

1.- Pruebas reales, que consisten en cosas y personas producidas por las actividades de las personas; ejemplo: cuando se ofrece como testigo a una persona o cuando la autoridad solicita la inspección judicial de ciertos objetos o cosas.

2.- Originales y derivadas, este grupo pertenece a las pruebas documentales y son originales, según Escriche:²²

"la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea, de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó".

En rigor, la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz, no es más que una copia, porque sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; porque se extrae inmediatamente de su fuente. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico y como derivados de él sus copias simples o certificadas.

3.- Nominadas e innominadas, las primeras tienen nombre y están reglamentadas por la Ley. Las segundas son sus contrarias.

4.- Inmorales, son fáciles de precisar en que consisten y se refiere a actos y palabras inmorales u obscenas y que a diario las vivimos (groserías).

20.- Idem.

21.- PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 354.

22.- ESCRICHE, citado por PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 354.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias.

5.- Históricas, porque reproducen de algún modo el hecho a probar y como su nombre lo dice, tienen su raíz o su fuente, esto es, de donde emanan de los antepasados y en específico del derecho romano, ya que en dichas pruebas históricas, ya se ofrecía la testimonial, la documental pública y privada y la pericial.

El código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México ²³, reconoce en específico en su artículo 1.265. como medios probatorios a: la confesión, los documentos públicos y privados, dictámenes periciales, inspección judicial, la testimonial, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, reconocimiento de contenido y firma de documento privado, informes de autoridades, y las presunciones.

Aunque con un criterio extensivo en sus artículos 1.250. 1.251. 1.256. 1.258. y 1.352. Así como el precepto que señala como única limitación que: "El Tribunal debe de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral a las buenas costumbres", todos estos preceptos legales invocados del código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México. Los artículos referidos a la letra dicen:

23. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. 1 de Julio de 2002 Editorial Sista. 2002 Pág. 54

“Artículo 1.250. del código adjetivo señalado establece lo siguiente: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

“Artículo 1.251. del código adjetivo señalado establece lo siguiente: “Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, reproducción o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio”.

“Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas”

“Artículo 1.256. del código adjetivo señalado establece lo siguiente: “Ni la prueba en general, ni los medios de prueba son renunciables”.

“Artículo 1.258. del Código Adjetivo señalado establece lo siguiente: “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres”.

“Artículo 1.352. del código adjetivo señalado establece lo siguiente: “Para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología”.

Como se puede observar, dicha legislación mencionada es enunciativa más no limitativa en relación con los medios de prueba, ya que como se deduce de la lectura del texto de los artículos ya citados, la principal condición es que los medios de prueba utilizados para

probar el hecho o los hechos alegados en juicio, es que provoquen convicción en el órgano jurisdiccional (juzgador, juez); Lo que nos parece lógico, ya que el legislador fue más allá de su tiempo al permitir todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. Acerca de la valoración de los medios de prueba, el juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión (artículo 1.359. del multicitado código).

A simple vista parece preferible porque nadie mejor que el juez puede decir los medios más propios para conocer y adquirir el necesario convencimiento, y nadie tampoco mejor que la parte que, conociendo como son o han sido los hechos, debe saber la mejor manera de justificarlos.

“Es por tanto, más aceptable confiar al legislador la indicación de los medios de prueba, porque como se ha dicho, nadie como la autoridad legislativa, libre de toda pasión e interés en este punto, teniendo a la vista los luminosos resultados de la experiencia y pudiendo ilustrarse con el derecho de otros países, puede estudiar con detención los elementos que ofrecen mayores grados de probabilidad o certidumbre en el entendimiento humano”.²⁴

Como ya se ha visto hasta el momento, son variadas las clasificaciones que hacen de los medios de prueba, las diferentes doctrinas de la materia procesal, asimismo, hemos podido observar la situación en que se encuentran los medios de prueba en el código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México. Establece en su artículo 1.250.

24. DE PINA, Rafael. Op. Cit.

“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”.

Por otra parte el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 1.265. del Código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México señala:

“Se reconocen como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Documentos públicos y privados;

III.- Los Dictámenes periciales;

IV.- Inspección judicial;

V.- Testigos;

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;

VII.- Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;

VIII.- Informes de autoridades;

IX.- Presunciones.

Una vez analizado el contenido de los dos artículos que se citan, sentimos que fue muy claro el legislador en su idea, ya que pensamos que se puede presentar la situación de que un determinado descubrimiento científico, puede llegar a servir como medio de prueba y adecuarse así a lo establecido por la fracción VI del artículo antes citado al referir “... todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología”. No se descarta la posibilidad de que esta situación se llegue a presentar en la actualidad, ya que se ha podido observar el gran desarrollo que han tenido las ciencias a partir de la Segunda Guerra Mundial.

El legislador mexicano ha formulado una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallará de ella ningún otro.

Los medios de investigación de la verdad están concedidos con tanta largueza como pudiera desear el más entusiasta partidario de la libertad en la selección de los medios probatorios dentro del proceso civil.²⁵

“La ley reconoce como medios de prueba, todos aquellos que sean capaces de producir convicción en el juzgador”.

Uno de los medios de prueba que creemos es de suma trascendencia e importancia, es la prueba científica en los procesos civiles.

“Lo científico es lo relativo a la ciencia, a su vez, la palabra ciencia del latín *scientia* significa: el conocimiento exacto y razonado de las cosas.

Respecto a las pruebas, denominadas científicas, “son aquellas que a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos”. El conocimiento humano aporta a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

“En las pruebas científicas, la tradición no data de épocas remotas, pues, ha sido la época moderna la que se ha caracterizado por un avance tecnológico de la humanidad”.²⁶

Como podemos deducir, los avances en la ciencia y en la tecnología pueden ser de mucha utilidad en otras áreas del conocimiento, como son las ciencias sociales y en concreto dentro del Derecho, en especial en auxilio del proceso civil para el descubrimiento de la realidad.

25. DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 134.

26. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. Pág. 409.

“La Tecnología”.- Es la ciencia de las artes y oficios en general.

En opinión del procesalista hispano Niceto Alcalá Zamora²⁷ hubiera sido innecesario hacer una regulación detallada y especial de las pruebas que aportan los descubrimientos de la ciencia y hubiera bastado con una más amplia comprensión de ellos en la prueba documental, en la prueba pericial y en el reconocimiento judicial, el interesado necesita proporcionar los medios técnicos para el desarrollo de la prueba.

“El destacado procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara²⁸, refiere que las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, se han considerado como documentos, como elementos de información instrumental”.

Apunta que las fotografías y otra serie de invenciones como por ejemplo: las cintas magnetofónicas (aparato para el registro de sonidos, por medio de una cinta de óxido magnético), el cinematógrafo (aparato que reproduce imágenes animadas), las grabaciones en cintas de televisión (ejemplo: formato beta, vhs, -cartuchos ya obsoletos en la actualidad- ya que ahora se utilizan el dvd, cd, mp3, etc.,) pueden ser elementos que se aporten en un momento dado como pruebas dentro de un proceso.

Conforme a este criterio, se consideran como pruebas los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología. Esta característica es la que justifica la denominación de pruebas científicas. Son las invenciones del hombre aprovechables en el descubrimiento de la verdad las que pudieran ser útiles para formar convicción en el juzgador.

27. ALCALA ZAMORA, Niceto. Citado por ARELLANO GARCIA, C. Op. Cit. Pág. 40.

28. GOMEZ LARA, Cipriano. Citado por ARELLANO GARCIA, C. Idem.

Indica el hoy finado maestro universitario Adolfo Maldonado ²⁹:

“Con el adelanto de la ciencia y de la técnica se multiplican los productos del trabajo humano y se plantea, respecto de tales elementos, la necesidad de poderlos estimar en su significación; en tanto que otros sólo podrán ser estimados por técnicos en la materia”.

Según tal criterio, es el avance de la ciencia y de la tecnología el que contribuye a incrementar el acervo de los medios de prueba científicos.

Para aportar un concepto de pruebas científicas el maestro Eduardo Pallares se afianza en la ley vigente y expresa: “La ley considera como prueba científica las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez”.

Es muy claro y accesible el jurista José Becerra Bautista ³⁰ utiliza la denominación “prueba instrumental científica” y manifiesta: “Con estos términos queremos referirnos a los instrumentos que sirven para conservar la memoria de hechos trascendentales para el proceso, que se obtiene por procedimientos mecánicos, físicos o químicos.”³¹

Dada la breve exploración bibliográfica que antecede, la que utilizamos como un antecedente valioso, nos permitimos sugerir el siguiente concepto de pruebas científicas:

“Son todos aquellos medios acrediticios que aportan conocimiento al juzgador, mediante la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso.

Constituyen elementos del concepto propuesto:

- a) Se trata de medios de prueba, por tanto, llevan la tendencia a impactar el criterio del juzgador con datos que se llevan a su conocimiento.
- b) El sujeto a quien se dirigen estos medios probatorios es al órgano jurisdiccional (juez), para que amplíe su esfera de conocimiento respecto del asunto en el que ha de ejercer su función jurisdiccional.

c) Las pruebas científicas son producto de la evolución tecnológica y científica, considerados nuevos por ser de invención relativamente reciente, en comparación con pruebas que existieron desde los albores de la civilización humana.

d) Las pruebas científicas deben estar vinculadas con los hechos controvertidos, que requieren ser respaldados por medios de prueba que los apoyen para provocar convicción en el juzgador".³²

29. MALDONADO, Alfonso. Citado por ARELLANO GARCIA, C. Idem. Pág. 410.

30. BECERRA BAUTISTA, José. Citado por ARELLANO GARCIA, C. Op. Cit. Pág. 410 y 411.

31. ARELLANO GARCIA, Carlos. Idem.

32. Idem.

2.3 SISTEMAS DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Teniendo presente que la finalidad de las pruebas es lograr la convicción del órgano jurisdiccional, quien tendrá que resolver la controversia que le plantean las partes aplicando la norma jurídica que se regula, el caso concreto en estricta congruencia con la demanda, excepciones y defensas que las partes (el actor como el demandado), solicitan ante el órgano jurisdiccional (juez).

“Dado que las pruebas están establecidas para producir convicción en el órgano jurisdiccional, quien deberá resolver la controversia ante él planteada, es necesario que concluida la admisión de las pruebas y su respectiva recepción, se pase al periodo de alegatos (...)”³³

Rebasado el periodo de alegatos, el juez ha de dictar sentencia definitiva, en tal sentencia, ha de proceder a darle determinado valor a las probanzas que se hayan rendido en el juicio. De la apreciación que haga de las pruebas derivará si los hechos aducidos por las partes, en apoyo de sus acciones y excepciones, están debidamente probados. Sobre el concepto de apreciación de la prueba, nos expresa el procesalista Kisch³⁴ que: “... es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba”.

“A el juzgador le corresponde examinar si la prueba rendida en el caso concreto, se ajusta a los lineamientos legales para concederle el valor previsto por el legislador. Ha de sujetarse a las disposiciones legales que regulan el ofrecimiento, la admisión y la rendición de pruebas.”³⁵

33. ARELLANO GARCIA, C. Op. Cit. Pág. 242.

34. KISCH, Citado por Idem.

35. ARELLANO GARCIA, C. Op. Cit. Pág. 242.

Como podemos observar la valoración o apreciación de la prueba también es una actividad de trascendente importancia para el desarrollo de todo proceso judicial. Dicha actividad consiste básicamente en una operación mental, misma que tiene por fin el llegar a conocer el valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba. Cada medio de prueba tiene la susceptibilidad de valorarse individualmente y en ocasiones puede inclusive ser suficiente para lograr la convicción del juez; para obtener certeza de los hechos controvertidos en el litigio. Por tanto que, cuando se hace referencia de la apreciación o valoración de la prueba se comprende su análisis o estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios de prueba que hubiese aportado una parte para tratar de demostrar los hechos alegados, como los que la contraria adujo para desvirtuar lo dicho u oponer otros hechos y los que el juez haya decretado oficiosamente.

La valoración o apreciación es una actividad que compete de manera exclusiva al juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define respecto de las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no de provecho o desperdiciado e inútiles; si tal prueba cumple o no de la manera que se le destino el fin procesal, o sea, lograr la convicción del juez, puede el juez separarse de esas resoluciones y no concederle valor a un medio admitido y desahogado, por considerar que no debió haber sido admitido o que no se hayan cumplido los requisitos para su desahogo.

“De acuerdo con el artículo 1.359. del código adjetivo multimencionado refiere respecto de la valoración de la prueba lo siguiente: “El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión”. Este sistema ha sido denominado de la sana crítica, prudente arbitrio o de la prueba razonada.

El juez tiene una enorme libertad para valorar la prueba, pero esa libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y la experiencia, que de todas suertes le está impuesta por el artículo 16 de la constitución política, de motivar y fundamentar su valoración. (El mismo artículo 1.359. antes invocado del código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México), apunta que: "Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión". Esa motivación y esa fundamentación, precisamente, se cumplen en la sana crítica o en el prudente arbitrio, porque es necesario que el juez razone la prueba o razone la circunstancia que hace que esa prueba sea para él definitiva o tenga determinado sentido. El juez debe razonar, tiene libertad para apreciar la prueba, pero dentro de ciertas reglas de lógica, es decir, no con arbitrariedades, ya la jurisprudencia ha determinado que la prueba en conciencia no puede entenderse en el sentido de que el juez calle y guarde para sí los argumentos de valoración, los cuales de acuerdo con nuestro sistema jurídico no está legitimado para callar u ocultar. El juez debe exponer, debe expresar y debe estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y todos los razonamientos para cumplir con la regla de la sana crítica o de la prueba razonada que además llevan al juzgador a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y motivar todas sus resoluciones".

Tampoco nos inclinaríamos por un sistema de rigurosa prueba tasada. En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales del juzgador".³⁶

36. ARELLANO GARCIA. C. Op. Cit Pág 243.

CAPÍTULO 3

LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS Y SU RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL.

3.1 LA FOTOGRAFÍA COMO MEDIO DE PRUEBA.

Uno de los avances tecnológicos de la humanidad que creemos es de utilidad en el proceso civil, como medio de prueba es la fotografía.

En la doctrina procesal y en especial, en materia probatoria, es en la actualidad y cada vez con mayor frecuencia, el uso de aparatos sofisticados para la revelación de datos y hechos, asimismo el uso de aparatos de control. Por ejemplo, podemos mencionar el reloj checador digital utilizado por los empleados de una fábrica ó empresa que en la actualidad basta con poner el dedo pulgar del trabajador y se registra automáticamente la entrada laboral de dicha persona, al igual y de la misma forma de su salida, esto es, al término de su relación laboral y en general de todos y cada uno de los empleados que para esta empresa prestan sus servicios; otro ejemplo son las mediciones para el control de la contaminación; las cámaras de video instaladas en negociaciones de importancia económica, bancos, instituciones financieras, etc.

Creemos que no sería razonable excluir del conjunto de los medios probatorios a la fotografía o documento fotográfico. Consideramos a la fotografía, en sí misma, un documento privado. Entre un acta constitutiva y una fotografía no media diferencia de fondo, sino de forma, en el documento público o privado; el hecho o la cosa es referida mediante procedimientos físico-químicos y no por un relato humano (fotografía). En ambos encontramos que son documentos en los que enseñan o demuestran, y no se puede descartar la fotografía como medio de prueba, cuando esta puede ser ese medio que provoque convicción en el juzgador. La fotografía frecuentemente apareja un hecho

constitutivo de responsabilidad en ciertas demandas por daños y perjuicios; pensando que la misma puede ser de gran o enorme utilidad para probar por ejemplo el estado que guardaba un determinado inmueble o mueble (según sea el caso) antes de que este pudiera ser dañado por el arrendatario, al demandarle daño en propiedad ajena, es lógico que el perito en fotografía se constituiría en el domicilio señalado para tal efecto y se aboque precisamente a realizar y sacar una serie de fotografías para determinar el daño que se ocasionó a ese inmueble aludido.

Lo que sucede es que sería ilógico el ignorar a la fotografía como medio de prueba.

“ . . . Carnelutti ³⁷ decía que las incertidumbres que surgían 10 años antes acerca de la validez de la prueba fotográfica, tenían entonces o se pronunciaban a favor de la prueba fotográfica y cinematográfica.”

Por lo que, pensamos pues, en que la fotografía como tal, no puede ser descartada como medio de prueba, si no es que queremos colocarnos de espaldas a nuestro tiempo, ya que como se ha mencionado, es de gran utilidad.

“En materia de fotografías, se ha simplificado el problema de espacio que ocupan los archivos mediante el sistema de fotografiar documentos en pequeñas fotografías denominadas “microfilms”, “microfichas” (juzgados del Distrito Federal para localizar expedientes judiciales que por inactividad procesal se remiten al archivo judicial) de tal manera que al requerirse un documento, éste ya no existe, pero ha sido sustituido por un microfilm, que proyectado en la pantalla de un aparato, reproduce el documento a su tamaño original. Este sistema permite extender certificaciones, pero sin que pueda establecerse la compulsión con el documento original que ya no existe, pero existe el microfilm que lo sustituye.

37.- CARNELUTTI. Citado en: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Montevideo, Uruguay. Impresora Uruguaya. S. A. Año XLV, No. 5, Mayo de 1947. Pág. 47-48

Respecto a los rayos X, que también pertenece al género de las fotografías y podrían las radiografías ser útiles como medios de prueba para comprobar un hecho controvertido.

Ejemplo:

Cuando una persona golpea a otra en la cara y le ocasiona lesiones en el tabique de la nariz, son lesiones que ponen en peligro su vida y es ahí cuando el médico legista le solicita al ofendido se realice una radiografía para determinar dicha lesión y fincarle responsabilidad penal al presunto o probable responsable.

Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, mediante el sistema técnico correspondiente. Tiene la virtud, susceptible de ser aprovechada al máximo en cuanto a medios de prueba de sustituir o complementar la inspección judicial, pues dejan huella permanente en el expediente de aquellos datos que han sido contemplados directamente por el juzgador (juez "autoridad judicial") y las partes litigantes [actor (es) y demandado (s)].

Una Inspección Judicial en el sentido de que se ha sembrado un campo en litigio se complementa magníficamente con la fotografía de los hechos que hacen constar el juzgador al desahogar la inspección correspondiente. Lo mismo puede decirse respecto de daños ocasionados a un inmueble, como ya lo referimos anteriormente es el perito en fotografía quien le notificará a la autoridad competente la cuantía del daño ocasionado por medio de este medio de prueba tan útil que es la fotografía.

Las fotografías objetivizan con gran claridad las descripciones asentadas para el pago de daños originados en una construcción de su propiedad.

En una Inspección se puede dar fe de la autenticidad de las fotografías e incluso durante la diligencia se pueden tomar las fotografías que posteriormente se pueden identificar con la certificación correspondiente de la autoridad judicial.

"Un ejemplo muy claro es cuando un fedatario público (notario público) se constituye a realizar un acto o un hecho jurídico en relación a dar fe de hechos solicitada por su cliente,

el cual acude a esa notaría; acto seguido el notario público siempre lleva consigo su cámara fotográfica, ya que es un medio de prueba muy eficaz para efectuar dicha diligencia que le fue solicitada y al mismo tiempo es su arma jurídica (la fotografía), pues al terminar dicho acto quedan asentadas las mismas fotografías que este seleccionó en una escritura que con posterioridad otorga y le entrega al cliente. "Si la prueba fotográfica no tuviera una connotación especial como prueba autónoma de los documentos, podría integrarse a ese tipo de probanza. Estimamos que, por analogía, muchas de las disposiciones que rigen en materia de prueba documental deberían regir en materia de prueba de fotografías como lo relativo a objeción, a falsificación, etc. En la medida de lo posible, es recomendable a los litigantes y a sus abogados que al ofrecer u objetar la prueba de fotografías tomen en cuenta lo dispuesto en la legislación referente a la prueba documental.

Los artículos 1.265 fracción VI del código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México, hace extensivo el término "fotografía" al manifestar "Se reconocen como medios de prueba".

Fracción VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; en relación con el artículo 1.352 del mismo ordenamiento al manifestar "Para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología".³⁸

38- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. 1 de Julio de 2002. Editorial Sista. 2002. Pág. 54 y 67.

La prueba de fotografías requerirá del auxilio de peritos en esa materia para esclarecer lo relativo al litigio del cual la autoridad judicial esté conociendo. Podemos considerar que las copias fotostáticas pertenecen al género de las "fotografías".

Nuestro sistema jurídico da afortunadamente relevancia a la fotografía así como en otros sistemas jurídicos, descubrimos que:

"Las películas tienen el valor que les corresponde a las fotografías; si no es posible agregarlas al expediente, pueden exhibirse ante el juez, en inspección judicial, con peritos en esta materia, dejándose en el acta copia de lo pertinente del diálogo y la narración de filmado. Pero debe probarse su autenticidad..."³⁹

Por otra parte vemos que el código de procedimientos civiles de Guatemala hace también mención de la fotografía al igual que de otros medios de reproducción de imágenes y encontramos lo siguiente:

"El artículo 32 del reciente código de procedimientos civiles de Guatemala, autoriza la prueba por fotografías, reproducciones de objetos, cinematografía, radiografías, radioscopias y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas."⁴⁰

39.-DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo II, Buenos Aires. Victor P. de Zavalia, 1972. Pág. 580

40.-Código de Procedimientos Civiles Vigente de Guatemala

3.2 LA CINTA MAGNETOFÓNICA COMO MEDIO DE PRUEBA.

Se ha discutido mucho el empleo de grabaciones en cintas magnetofónicas como medio de prueba, creemos que éste es un tema que desde hace algunos años ha causado cierto impacto en la doctrina extranjera.

Una de las situaciones que ha sido causa de discusión respecto al uso de grabaciones como medio de prueba, es relativa a la licitud del uso de tales grabaciones cuando estas son obtenidas de forma espontánea.

“Algunos autores consideran que con estos métodos se violan los derechos constitucionales de la persona y se atenta contra su divinidad, por lo cual los consideran ilícitos y procesalmente inaceptables. En este sentido se ha pronunciado recientemente la doctrina alemana.⁴¹ Creemos que en ausencia de norma que la prohíba esta prueba puede ser admitida, siempre que no se viole la intimidad del hogar. Su valor depende de la certeza que pueda tenerse sobre su autenticidad, que debe ser probada por declaraciones de testigos que hayan presenciado la grabación o tomado parte en ella, porque el sonido de la voz es fácilmente imitable y de la interpretación rigurosa de su contenido, porque las conversaciones grabadas así suelen ser equívocas, ya que sus autores pueden usar términos, frases o claves, con intención de manifestar conceptos distintos a los que gramaticalmente les correspondan o pueden ser causadas por preguntas insidiosas o maniobras similares y existe el peligro de confundir interrogaciones con afirmaciones, cambiando el sentido de la frase.”⁴²

41.- FRANCO CORDERO, citado por Idem, Pág. 544

42.-DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Pág. 544.

“ El interés del particular en conservar el secreto de los actos privados debe ceder ante el interés de la justicia en esclarecer la verdad de los hechos tanto en el proceso civil como en el penal, cuando no se violan prohibiciones legales, ni se desconozcan derechos amparados por la ley, ni se atente contra la dignidad de la persona humana.

Como dice Altavilla: “El derecho y el deber de la sociedad a conocer la verdad prevalece sobre el interés procesal”; siempre que se respeten los límites que acabamos de explicar, naturalmente.

Esas grabaciones pueden ser útiles en el proceso penal y en ocasiones también en el civil; pero repetimos, se debe tener sumo cuidado en la valoración de su mérito como prueba.”⁴³

Lo antes expresado se consideró en el sentido de que la grabación en cinta magnetofónica, misma que se va a utilizar como medio de prueba, haya sido obtenida de forma espontánea, pero qué sucede cuando tal grabación ha sido obtenida no de manera antes mencionada.

Entendiendo que una cinta magnetofónica es capaz de reproducir fielmente palabras en un momento posterior a haberlas pronunciado y teniendo presente que tal grabación es posible utilizarla como medio de prueba no vemos causa alguna para impedirle uso de una cinta que contenga grabaciones que puedan ser útiles como medio de prueba en el proceso civil.

Al respecto creemos pertinente mencionar lo preceptuado tanto en el código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México, en específico en su artículo 1.352.

Por lo que corresponde al primero de los ordenamientos citados, encontramos lo siguiente:

43 -DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. cit. Pág. 545.

“Para acreditar los hechos controvertidos, las partes pueden presentar..... grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología”.⁴⁴

Tomando en cuenta el artículo antes transcrito creemos que la intención del juzgador fue la de considerar que aquellos instrumentos que se creasen en el futuro y que tuvieran una función similar a los mencionados en el artículo antes invocado, podrían ser de utilidad como medio probatorio.

Mientras que Couture, cuya doctrina como defensor en la admisión de nuevos medios probatorios quedó recogida en su momento, nos dice ahora que: 'la impresión dactiloscópica, la fotografía, la radiografía, se rigen por los principios de la prueba documental; es asimismo, un documento en sentido amplio, el disco sensible en el que se ha grabado una voz, un ruido o un período musical'⁴⁵ y finalmente Sentís Melendo da un paso más y llega a considerar las grabaciones magnetofónicas bajo una doble vertiente: como medio de prueba de carácter documental o como prueba de carácter propio y autónomo.”⁴⁶

Lo anterior también nos parece afirmar el espíritu del legislador de incluir dentro de los medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología y que pueden ser de utilidad en el proceso civil en general.

44.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 1 de Julio de 2002 Editorial Sista 2002. Pág. 67.

45.- COUTURE, citado por Idem, Pág. 48.

46.- SENTIS MELENDO, citado por Idem, Pág. 48.

3.3 EL VIDEOCASSETTE COMO MEDIO DE PRUEBA.

Respecto a la cinta magnética mediante la cual se pueden reproducir imágenes previamente grabadas, en un aparato de televisión común y corriente, encontramos que ha sido poco lo que se ha escrito al respecto, pero sentimos que no existe obstáculo alguno para el uso de tal instrumento como medio de prueba, dado su gran auge en la década de los años ochenta y hasta en la actualidad. Teniendo presente que el videocasette (cartucho beta, vhs, ahora dvd, cd y mp3, etc.) así como la video casetera y la cámara de video son de fácil manejo en comparación con los antiguos proyectores cinematográficos caseros, así como la facilidad para grabar y reproducir imágenes en el hogar, creemos que deben ser usados y tomados en cuenta en el ámbito jurídico procesal. Al respecto encontramos lo siguiente:

“Nuestro código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal, sobre las particularidades apuntadas, ha derogado diversas disposiciones que permiten apreciar los avances tecnológicos en el derecho probatorio, tan es así, que el artículo 402, establece que “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”. Lo anterior en gran medida se acredita, ya que en juicios recientes, particularmente en materia de la figura jurídica de las Sucesiones (testamentarias como intestamentarias o ab-intestato), se han iniciado denuncias de intestamentarios en los que para acreditar el entroncamiento del autor de la sucesión (cujus), se han valido de elementos como películas cinematográficas y videos, en los que siguió la secuela de un presunto heredero, que para acreditar su entroncamiento con el de cujus, exhibió esta clase de pruebas, desde su nacimiento, primeras fiestas infantiles, incluso fiestas de

naturaleza religiosa, primera comunión y su examen profesional, con una secuencia lógica y las que al exhibirse en el tribunal de primera instancia, al ser ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, los testigos en forma separada, identificaron a los personajes importantes tales como la madre, el padre, que con su trato reconoció al hijo como tal, en el video, expresó un sentido discurso en su homenaje reconociéndolo como tal, cabe aclarar que a la audiencia respectiva, concurrieron otras partes debidamente citadas, y según constancias procesales, abandonaron el recinto del tribunal, manifestando desinterés sobre esta clase de pruebas y argumentando que carecían de toda validez por contravenir las disposiciones legales, según su criterio, el juez dio por acreditado el entroncamiento con el autor de la presente sucesión (cujus) y contra la resolución se dictó la sentencia interlocutoria en la que hubo declarativa de herederos y aceptación del cargo de albacea; uno de los herederos promovió recurrió dicho auto y el superior jerárquico entró al estudio de estas constancias y robusteció su validez de acuerdo con los avances tecnológicos que deben tenerse en el derecho probatorio, no obstante lo anterior, los interesados perjudicados en este asunto mencionado y perjudicados en su esfera jurídica con esta resolución, interpusieron amparo indirecto y nuevamente el juez de Distrito entró al estudio con profundidad, según la secuela procesal de este negocio, y nuevamente confirmó la validez de lo probado tecnológicamente." ⁴⁷

47.-PEREZ GONZALEZ, Carlos. Repercusión de los Avances Tecnológicos y Científicos en el Derecho Probatorio. Ponencia. Cuarto Congreso Nacional de Doctores en Derecho. México, DF. 1988. Pág. 20 y 21.

Lo antes referido nos demuestra claramente el porqué nuestro sentir en relación con la utilidad de la cinta de video como medio probatorio (cartucho beta, vhs, ahora dvd, cd y mp3, etc.), asimismo sentimos que tal instrumento no contraviene lo establecido en los artículos 278 y 373 del código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal aunque este último artículo no haga mención expresa de la cinta de video o videocasette, para mayor claridad transcribiremos los numerales referidos:

ARTÍCULO 278.- del código aludido establece:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

ARTÍCULO 373.- del código aludido refiere:

“...Quedan comprendidas dentro del término fotografías las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.”⁴⁸

Sentimos que la cinta de video se puede equiparar a las cintas cinematográficas, superándola en cuanto a su facilidad de manejo y calidad de imagen; razón por la que pensamos que sería de enorme utilidad para ser utilizada como medio de prueba en un proceso.

48 - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, Octubre 2003. Mexico, Editorial Sista. Pág. 56 y 72

3.4 LA INFORMÁTICA COMO MEDIO DE PRUEBA.

Otro elemento que no podemos ignorar como coadyuvante de los medios de prueba, e inclusive como un medio de prueba en sí es la informática.

Teniendo presente que el proceso es un fenómeno eminentemente comunicativo,⁴⁹ ya que desde su inicio hasta su conclusión consiste en una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encausándola, hasta llegar a su destino normal.

"La sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando (proyectista en el juzgado), gran parte de esos fenómenos comunicativos, son los relacionados con la actividad probatoria dentro del proceso y es precisamente en este campo, en donde surgen quizá los mayores avances científicos y tecnológicos de la vida moderna que, como habremos de ver más adelante, no han sido adecuados ni debidamente asimilados por las normas ni por las prácticas jurídicas."⁵⁰

"La electrónica y la computación han incursionado los campos de lo jurídico en una forma sorprendente pero con grandes resistencias. Algunos sistemas jurídicos van dando relevancia a estos descubrimientos y a estas nuevas técnicas..."⁵¹

De donde obtenemos que:

49- Idem.

50 - GOMEZ LARA, Cipriano. Nuevos Medios Probatorios. Ponencia y Encuentro Panamericano de Derecho Procesal. –Medellin-, Colombia, 1986, Pág. 7 y 8.

51- Idem.

“...En la vida actual todo va caminando rápidamente, todo se hace a base de electricidad. Las computadoras electrónicas, la memoria electrónica, son ya elementos diarios en la vida legal de los abogados y de las cortes: día a día van adentrándose más y más, por lo cual los procedimientos judiciales deben moverse al ritmo moderno y no quedar estancados, viviendo la vida de años pretéritos.”⁵²

El concepto informática jurídica, también conocido como jurismática: es la unión de las palabras *juris* e *informática*. La palabra informática proviene de la contracción de las palabras información y automática y se refiere básicamente al procesamiento electrónico de la información por medio de computadoras.

“La informática como fenómeno tecnológico contemporáneo de la computación resuelve diversos problemas que surgen de las áreas en general: científicas, técnicas, económicas, sociales, etc.”

La aplicación de las computadoras en la solución de problema ha pasado de la orientación militar y científica, a casi todos los ámbitos de la actividad humana; por ello, su impacto social ha dado origen al surgimiento de una sociedad dotada de instrumentos que le permiten estar mejor informada.

Lo anterior dió como resultado una acumulación de conocimiento que la sociedad ha generado a lo largo de su evolución, y hoy, gracias a la capacidad de memoria y velocidad en almacenamiento y recuperación de las computadoras y sistemas de telecomunicación, es posible que sectores de la sociedad participen activamente en el proceso de alimentación y recepción de información, ya sea como generadores o bien como usuarios de la misma.

52.- GUANDIQUE, F. E., El procedimiento debe ser actualizado, en: Revista Procesal, año 2, N° 2, Mexico, DF., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973. Pág.

La importancia de la informática jurídica en particular, se centra en su utilización por los especialistas y por la sociedad, como instrumento de apoyo en el aprendizaje del derecho, la investigación jurídica y la impartición de justicia.

“Es una realidad el crecimiento acelerado de las empresas tanto del sector público como del privado en México, así como el mayor número de juicios en los que se ven involucrados; es por ello que conforme a la cantidad de resoluciones y de disposiciones legales aumenten y se vuelvan más complejas, se hace necesario el contar con dispositivos electrónicos que almacenan y recuperan la información en una forma rápida y precisa.”⁵³

“De lo anterior se deriva la importancia de la informática como apoyo a la toma de decisiones en los diferentes procedimientos jurídicos, ya que si ésta es completa y oportuna, permitirá al involucrado contar con una idea clara y precisa de la situación, lo cual lo conducirá a una eficaz resolución del problema. En la experiencia contemporánea, la aplicación de las computadoras en la sistematización de información de tipo penal, hasta la de tipo legislativo.”

“La utilización de las computadoras a la automatización de información jurídica se generó debido a los problemas en su sistematización y actualización en la administración de justicia. Es en Europa donde da inicio a proyectos de automatización, tanto al interior de instituciones académicas como de los propios gobiernos. Posteriormente, esta iniciativa se extendió a Canadá, Estados Unidos y finalmente en América Latina.”

53.- GAMA TORRES, Carlos et. Al. En: PEMEX Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, núms. 23-24, México, D. F., Petróleos Mexicanos, junio, 1990, Pág. 37.

“Como resultado de esta actividad se calcula que a nivel internacional se encuentran disponibles para consulta pública más de cien bancos de datos en información jurídica, pudiendo ser éstas leyes, precedentes judiciales o estudios del derecho.”⁵⁴

Lo citado nos demuestra que poco a poco se va imponiendo la realidad y consecuentemente se va abriendo camino dentro de las diferentes áreas del Derecho a la informática.

“La utilización pues de la informática en todos los campos de lo social, pero especialmente en el campo del derecho, sobre todo a partir de la década de 1980.”⁵⁵

“...Sólo se podrá hacer gracias a una acertada combinación de talento e informática. Esta labor hay que empezar a hacerla ya. Sólo este lenguaje nuevo permitirá al hombre nuevo lo que las lenguas clásicas permitieron al hombre antiguo a saber, un mejor dominio de las fuentes bibliográficas, una nueva gimnasia mental y una liberación de su cerebro que le permita volver a ver el mundo como Platón lo veía.”²⁹

54.- Idem.

55 - Informática Jurídica Documental, Madrid, Díaz de Santos, S. A., 1984, Pág. 9

56 - LOPEZ MUÑIZ GOÑI, Miguel Op. Cit., p. 13

3.5 LA PERICIAL CIENTÍFICA COMO MEDIO DE PRUEBA.

Otro elemento más dentro de este tema que por supuesto no podemos tampoco ignorar como coadyuvante de los medios de prueba, e inclusive como un medio de prueba en sí es la pericial científica.

Hemos mencionado algunos de los avances tecnológicos que creemos pueden y deben ser utilizados como medios de prueba debido al gran beneficio que pueden aportar al proceso civil. Por lo que no podemos ignorar o pasar por alto a la prueba pericial científica como ya se menciona en líneas con antelación, ya que consideramos a ésta como complemento de los avances ya mencionados.

Antes de entrar por completo al estudio de la prueba pericial científica, creemos oportuno hacer observaciones respecto de la prueba pericial, teniendo presente que...

"... El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como el poner actividad al órgano jurisdiccional por parte del actor como del demandado; y finalmente, los actos de los terceros, que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar a fin lógico y normal de éste, que es la sentencia.

Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos en la ciencia de los peritos, o en la ayuda, por ejemplo, de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional."⁵⁷

57.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1980. Pág. 12.

Lo anterior nos da una muestra de la trascendencia de los peritos para el proceso porque son de suma importancia, ya que coadyuvan para la solución del litigio, dicho de otra manera:

Son las personas físicas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

"La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en Derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y sin embargo, en ocasiones el juzgador debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos."⁵⁸

El código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal en su artículo 293 dispone lo siguiente:

"La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos."⁵⁹

El código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México en su artículo 1.304. y 1.305. refieren lo siguiente:

"La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador."

58.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México. Harla, 1980. Pág. 121

59.-Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, Octubre de 2003 Mexico. Editorial Sista Pág 58

“Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”⁶⁰

Todo esto nos hace pensar que nuestro ordenamiento procesal civil tanto del Distrito Federal como del Estado de México y en específico en este último, que es más extenso plasma la importancia de la prueba pericial de los numerales antes citados, aunque sentimos que podrá en su momento y dependiendo también del juicio que se pretenda ventilar ante el juzgado ser utilizada la prueba pericial científica con mayor frecuencia que la que se le utiliza en la actualidad máxima que...

El avance de la ciencia, en las pruebas judiciales corre parejo en aumento de la importancia del perito como auxiliar o colaborador del juez y por ende de la justicia, en la investigación de los hechos que interesan al proceso (cualquiera que sea la naturaleza de éste, penal, civil, contencioso administrativo, etc.).

Puede decirse que respecto a la calificación jurídica procesal del perito, como auxiliar o colaborador del juez, existe una opinión pacífica y uniforme en la doctrina contemporánea.

60.-Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, 1 Julio de 2002. Editorial Sista 2002. Pág. 61

“En cambio, se continúa discutiendo acerca de si la prueba pericial es o no un verdadero medio de prueba. Por nuestra parte la aceptamos como tal, porque creemos que es necesario distinguir la naturaleza jurídica del perito y la del dictamen de éste o la peritación (materia a la que se dedica en específico dicho perito, ejemplo: perito en fotografía, perito en grafoscopia, perito en dactiloscopia, etc.), y que la última desempeña una evidente función probatoria que lejos de oponerse al carácter de auxiliar del juez que corresponde al perito, lo complementa para la adecuada determinación del papel que su dictamen desempeña en el proceso.”⁶¹

Quienes sostienen la tesis contraria piensan únicamente en el perito que se limita a explicarle al juez los hechos probados por otros medios, y olvidan que esa es la excepción, pues en la gran mayoría de los casos el perito observa y percibe los hechos directamente para llevarle al juez la certeza de su existencia, además de la calificación científica, técnica o artística del mismo o la apreciación de su valor económico, lo cual es sin la menor duda una clara y específica actividad probatoria.⁶²

En los procesos penales y en algunos países, también en los civiles, se utiliza el informe técnico de funcionarios públicos especializados que forman generalmente parte de la policía judicial, sobre cuestiones de dactiloscopia, grafología, balística, hematología, necroscopia, etc., como medio para la investigación y verificación de hechos (agencia del ministerio público).

61 -DEVIS ECHANDIA, Hernando, en Revista de derecho Procesal Iberoamericana, N° 1, Madrid, España, Vicente Rico, S. A. 1972.

Pág. 47-48.

62 - Idem.

Se trata de un medio de prueba similar a la peritación pero que se distingue de ésta por el carácter permanente del cargo, que es creado por la ley, porque el especialista no es designado por las partes ni por el juez y en muchos casos hace sus estudios y emite sus conceptos sin previo encargo de aquél, cuándo actúa como auxiliar de la policía judicial por propia iniciativa o a solicitud de ésta en la etapa inicial de investigación de los delitos, sin embargo, cuando estos informes técnicos oficiales son motivados o debidamente fundados y se producen dentro del proceso penal o civil por encargo del juez, tienen la misma naturaleza jurídica y similar valor probatorio ya que deriva de la peritación, ya que quedan sometidos por las partes, quienes pueden solicitar aclaraciones y formular objeciones tal como pueden hacerlo cuando se trata de verdadera peritación; en cambio, si se rinden sin encargo del juez y especialmente en la etapa de investigación policial previa a la intervención del funcionario jurisdiccional investigador, no pueden ser asimilados a peritaciones y su valor probatorio es diferente e inferior al de éstas, salvo una norma legal que prescriba lo contrario y que sería indeseable.

Estamos de acuerdo en lo expresado en el sentido de que...

La prueba científica vaya teniendo mayor importancia y preeminencia que los otros medios de confirmación, en el proceso de una sociedad moderna y civilizada.

Por el contrario, el proceso de una sociedad primitiva y poco evolucionada, contendrá una reducida proporción de prueba científica y una preeminencia de los otros medios de confirmación, medios de acreditamiento ó de convicción, que son menos confiables y más endebles que la prueba científica." ⁶³

63.- GOMEZ LARA, Cipriano Nuevos Medios Probatorios Ponencia V Encuentro Panamericano de Derecho Procesal Medellín, Colombia, 1986, Pág.22.

Nuestra posición es en el sentido de que la prueba pericial científica puede llegar a ser de enorme ayuda en el proceso civil así como en otras materias o ramas del derecho público o privado. Asimismo, se le puede utilizar simultáneamente con la inspección judicial o sea que también la inspección judicial puede asociarse con los dictámenes periciales para que el juez observe por sí mismo determinados hechos o fenómenos y a su lado estén los peritos ilustrándole, apoyándole y auxiliándole esa labor de observación.

Estariamos ante la prueba de inspección judicial como pericial anexa. Este extremo debe ser reglamentado y propiciado por todo sistema procesal avanzado y moderno.

De todo lo dicho cabe concluir que la legislación en cuanto deja al libre convencimiento del juez la apreciación judicial de los dictámenes periciales es lógica, científica, moral y jurídicamente exacta y no debe ser modificada.

La ciencia de la prueba no es tal que constituye una verdad indiscutible, pues el fundamento científico en que se basa, supone la apreciación humana del perito, sujeto a errores de apreciación, a falsos juicios, a maliciosas informaciones que no pueden crear indefectiblemente una obligación jurídica de aceptar como verdad lo que es algo probable.⁶⁴

64.- BECERRA BAUTISTA, José, en Revista Jurídica veracruzana, N° 2, Jalapa, Veracruz, México, Tribunal Superior de Justicia, 1971.

CAPÍTULO 4

DERECHO COMPARADO

4.1 LOS MODERNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA CIVIL LAW.

Ya se ha visto en los dos capítulos anteriores lo relativo a la naturaleza jurídica de los medios de prueba en nuestro sistema jurídico, así como la posición de la doctrina y la situación que presentan los avances científicos y tecnológicos dentro de nuestro proceso civil. Sentimos necesario saber cuál es la posición de otros sistemas jurídicos en relación a la utilización de los avances científicos y tecnológicos como medios de prueba en sí o como coadyuvantes de estos últimos. Este deseo de estudiar otros sistemas jurídicos se debe a que sentimos que puede sernos de utilidad el descubrir cuál es el uso que se da en otras latitudes a la ciencia y a la tecnología en beneficio de la obtención de la verdad para alcanzar la justicia dentro del proceso civil, ya que creemos que no es posible vivir aislados del conocimiento jurídico de otros países, máxime si tal conocimiento nos puede ser de utilidad. Al respecto nos parece bastante interesante la comparación primeramente con otros sistemas de tradición romanista como el nuestro.

“La expresión ley comparada es realmente moderna, usada por primera vez en el siglo XIX cuando se volvió claro que la comparación de instituciones legales merecía un acercamiento sistemático.”⁶⁵

Desde la antigüedad sin embargo, se deseaba establecer un sistema legal y único teniendo como base el ejemplo en la inspiración de otras tierras.

65.-H. GUTTERIDGE Citado por MERRYMAN John Henry Comparative Law Western, european and latinamerican legal systems, Estados Unidos de Norteamérica. The Bobbs Merrill Company Inc., 1978. Pág 1

Desde la antigüedad sin embargo, se deseaba establecer un sistema legal y único teniendo como base el ejemplo en la inspiración de otras tierras.

El movimiento de derecho comparado del siglo XIX tuvo una variedad de orígenes. Fue un período de activa reforma legislativa en Europa y las ideas y experiencias de otros países, especialmente la nueva legislación extranjera, parecía obviamente relevante a la legislación nacional. La traducción y discusión de códigos extranjeros y leyes de este modo constituyeron un importante campo de actividad para un pequeño grupo de especialistas.

El derecho comparado vino a interesar a un amplio círculo de estudiantes en contacto con la tardía optimista creencia del siglo XIX con el ansia de la unificación del derecho privado.

El ideal de la unificación legal internacional inspiró el gran congreso de derecho comparado celebrado en París en 1900. El interés práctico en el conocimiento de la ley para la práctica legal diaria en transacciones comerciales internacionales, más aún, estimuló el firmemente incrementado interés en el estudio de derecho extranjero. Finalmente, el perseguimiento del conocimiento sistemático de la ley como un fenómeno social guió a los estudiosos del derecho más allá de los límites nacionales. El derecho comparado sirve de esta manera como una forma de investigar la interdependencia entre la ley y otros fenómenos sociales."

"Son tres las principales sistemas legales o también conocidos como tradiciones legales en el mundo contemporáneo:

A).- La tradición civil *law*, (derecho civil, también denominado derecho civilista)

B).- La tradición del derecho *common law*, (derecho común)

C).- La tradición del derecho socialista.

El propósito es distinguir diferentes ideas. Un sistema legal, como es aquí utilizado el término, es un funcional grupo de instituciones, procedimientos y reglas. En este sentido hay un sistema federal y cincuenta sistemas estatales en los Estados Unidos, sistemas

legales separados en cada otra nación y aún otros sistemas legales en otras organizaciones tales como la Comunidad Económica Europea y las Naciones Unidas. En un mundo organizado en Estados Soberanos y Organizaciones de Estados, hay tantos sistemas legales como Estados y Organizaciones.

“Los sistemas legales nacionales son frecuentemente clasificados en grupos. De esta manera los sistemas legales de Inglaterra, Nueva Zelanda, California y Nueva York, se les llama sistemas del derecho común o *common law*.

Pero no es certero el sugerir que tengan instituciones legales idénticas, reglas y procesos. Al contrario, hay una gran diversidad entre ellos, no sólo en las reglas sustantivas de sus leyes, sino también en sus instituciones y procesos.

“Similarmente, Francia, Alemania, Italia y Suiza, tienen sus propios sistemas legales, así como Argentina, Brasil y Chile. Es cierto que se habla de ellos como naciones civilistas o del sistema *civil law*.

Pero es importante reconocer que hay grandes diferencias entre los sistemas legales que operan en estos países. Ellos tienen un poco diferentes reglas legales, procedimientos legales e instituciones legales. Aún en Europa Oriental, no obstante los grandes esfuerzos tendientes a producir uniformidad dentro de la esfera de influencia soviética, una similar aunque menos acentuada diversidad existe. Aunque estas naciones son comúnmente agrupadas como naciones de derecho socialista, hay una gran cantidad de variación entre ellas, aún en materias fundamentales.

Por ejemplo, toda la tierra en la unión Soviética es propiedad del Estado, pero la mayoría de las otras naciones socialistas permiten alguna propiedad privada de la tierra, aún de la tierra de producción agraria. Tales diferencias en sistemas legales son reflexiones del hecho de que por varios siglos el mundo ha estado dividido en Estados individuales, bajo

condiciones intelectuales que han enfatizado la importancia de la soberanía del Estado y animado un énfasis nacionalista en las características nacionales y tradiciones. En este sentido, no hay tal cosa como el sistema del derecho civil o *civil law*, el sistema de *common law* o el sistema legal socialista. Mejor dicho hay muchos variados sistemas legales dentro de cada uno de estos grupos o familias de sistema legales. Pero el hecho de que diferentes sistemas legales sean agrupados juntos bajo una denominación como sería derecho civil; por ejemplo, indica que tienen algo en común, algo que los distingue de otros sistemas clasificados como "*common law*" y "derecho socialista". Ello es éste, algo únicamente compartido y aquí mencionado como una tradición legal y eso hace posible el hablar del francés y alemán (y muchos otros) sistemas legales como sistemas civilistas.

"Una tradición legal, como el término implica, no es un conjunto de reglas de la ley relativas a contratos, corporaciones e ilícitos (delitos), aunque tales reglas casi siempre serán en algún sentido una reflexión de aquella tradición. Mejor dicho es un conjunto de profundamente enraizadas actitudes, condicionadas históricamente respecto del rol de la ley en la sociedad y la política, acerca de la organización adecuada y operación de un sistema legal y acerca de la forma en la que la ley debe ser hecha, aplicada, estudiada, perfeccionada y enseñada.

La tradición legal de la cultura, de la cual es una expresión parcial. Ello pone al sistema legal en una perspectiva cultural.

"De la gran variedad de tradiciones legales vigentes, mencionadas arriba son de particular interés porque ellas rigen en naciones poderosas y tecnológicamente avanzadas y porque han sido exportadas, con mayor o menor efecto, a otras partes del mundo. De las ya referidas, el derecho civilista o *civil law* es tanto el más antiguo como el más ampliamente distribuido. La fecha de publicación se encuentra en las XII Tablas en Roma.

Es hoy en día la tradición legal dominante en la mayor parte de la Europa Occidental, todo Centro y Sudamérica, varias partes de Asia y África y aún unos pocos enclaves en el mundo del *common law* (Louisiana, Québec y Puerto Rico).

Fue, hasta hace poco tiempo, la tradición legal dominante en la mayoría de los países de Europa Oriental (incluyendo la Unión Soviética) hasta que se volvieron países de derecho socialista; por esto un entendimiento de la tradición legal civilista es esencial para entender el derecho socialista.

El derecho civil fue la tradición legal familiarizada con los estudiosos del derecho que fueron los creadores del derecho internacional.

Las constituciones básicas y el continuo desarrollo legal y operación de las comunidades europeas son el trabajo de gente entrenada en la tradición legal civilista. Es difícil exagerar la influencia de la tradición legal civil en el derecho de naciones específicas, el derecho de organizaciones internacionales y el derecho internacional.⁶⁶

Lo antes referido nos muestra que son tres los principales sistemas jurídicos que dan origen al derecho de todas y cada una de las naciones que integran la sociedad universal, nos resulta interesante el descubrir cuál es la posición de la doctrina en los tres sistemas jurídicos citados y cuál es el uso que se da a los avances tecnológicos y descubrimientos científicos en materia probatoria dentro del proceso civil.

66.- Traducido de: MERRYMAN/JOHN, Henry. Comparative law western, european and latinoamerican legal systems. Estados Unidos de Norteamérica, The Bobbs Merrill Company Inc., 1978, Pág. 1 y 3.

Ya establecida la diferenciación tanto en origen como en desarrollo en los citados sistemas empezaremos por ver la situación que guarda el sistema civil o del “civil law”, respecto de los avances aludidos. Hemos decidido empezar por el sistema civil ya que nuestro Derecho Mexicano se deriva de tal sistema.

Gracias a la evolución tecnológica, se dispone de un repertorio cada vez más amplio de instrumentos y técnicas para la investigación y documentación de la realidad, pero surgen diversos problemas con ocasión de su utilización como medios de prueba.

“En este campo es menester hacer una distinción fundamental entre las técnicas de representación y documentación de hechos o declaraciones, importantes desde el punto de vista de la prueba judicial y las técnicas para procurar conocimientos que no se pueden establecer con los medios de prueba ordinarios”.

“Desde el primer punto de vista, hay muchas técnicas, muy sofisticadas algunas, que pueden considerarse en una sola perspectiva, puesto que tienen una única función en el proceso. La fotografía, el registro sobre bandas magnéticas, el cine, el video tape, cartucho beta, vhs, ahora en la actualidad conocidos como dvd, cd, mp3etc., producen siempre representaciones de hechos o declaraciones (o mejor, producen objetos aptos para representarlos).

Se puede, pues, decir que esos objetos referidos con antelación para no realizar una serie de repeticiones, son medios de prueba porque permiten conocer lo que representan. Más propiamente, se puede hablar de pruebas documentales, ya que el objeto representativo documenta lo que representa; resulta de ello una extensión del concepto corriente del documento”⁶⁷

67 - MICHELI, Gian Antonio, en: Revista de Derecho Procesal, N° 12, Santiago de Chile, Chile, Universidad de Chile, 1978, Pág. 70

En lo que concierne a la utilización de esos documentos en el proceso, existen numerosos problemas a propósito de su admisión, de su veracidad y de su eficacia como prueba.

En general, se está de acuerdo en admitir los documentos reproductivos como medio de prueba: en efecto, varios países (Polonia, Grecia, Alemania, Italia) prevén expresamente su empleo en el proceso. Hay también una tendencia a introducir normas en los sistemas donde aún no existen.

El verdadero problema, entonces, no consiste en establecer si esos documentos son en principio de ser admitidos, sino en ver si hay limitaciones en su admisión (...) La utilización de los documentos reproductivos tiene dos límites esenciales: por una parte, no pueden ser empelados si atentan contra los derechos fundamentales del hombre; además, no se admiten los registros que violan la privacidad individual o los secretos profesionales.

Desde ese punto de vista surge el problema de los registros efectuados sin el conocimiento del interesado, como la cuestión más general (...) de la utilización de las pruebas obtenidas ilegalmente".

En general, la admisión de la prueba depende del contenido del registro, es decir, es admitido para demostrar hechos o declaraciones que se pueden probar en el proceso, puesto que no existe ninguna regla de excusión de la prueba fundada en la naturaleza particular del hecho que constituye su objeto (límites de la privacidad o de la protección de los derechos del hombre), o en la necesidad de medios de prueba específicos como, por ejemplo, cuando la ley requiere prueba escrita del contrato.

Por otra parte hay que excluir la producción de piezas reproductivas como medio para eludir las reglas relativas a la administración de los medios de prueba. Si, por ejemplo, una norma dispone que el testigo deba ser siempre interrogado por el juez en presencia de las partes (como el *civil law*).

La producción de una banda registrada que contiene las declaraciones de un testigo no puede reemplazar la prueba testimonial; se trataría, en efecto, de un testimonio adquirido con violación de los principios que rigen la administración de dicha prueba.

Es necesario, pues, distinguir los casos en que el documento reproductivo constituye un medio de prueba propiamente dicho por ejemplo (la fotografía), de aquéllos en que es simplemente una forma diferente de adquirir otras pruebas por ejemplo (el registro de declaraciones testimoniales fuera del proceso). En el primer caso, ciertos límites derivan de la exclusión de la prueba sobre materias particulares; en el segundo, los límites provienen de la necesidad de procedimientos típicos, previstos por la ley, para la administración de los medios de prueba.

“En los diversos sistemas, la respuesta a las cuestiones inherentes a la veracidad y a la eficacia de los documentos reproductivos resulta muy influenciada por la analogía que con o sin razón se encuentra entre ellos y los documentos privados. Sin embargo, existen a este respecto excepciones, en el procedimiento alemán, donde en su artículo 419 del código de procedimientos civiles dispone que esos documentos deben ser apreciados por el juez dentro de su libre evaluación de las pruebas”.⁶⁸

Las técnicas de investigación que no llegan a la creación de documentos reproductivos pueden ser consideradas en una perspectiva unitaria, puesto que en el proceso civil proporcionan el conocimiento inmediato de aquellos hechos que con los medios de prueba ordinarios no pueden ser establecidos directamente. No se trata, pues, de técnicas de documentación, sino de métodos para el conocimiento de los hechos, que tienen en común tanto la falta de una reglamentación específica, como la necesidad de aplicar metodologías de investigación científica muy sofisticadas.

68. - Código de Procedimientos civiles de Alemania.

En cuanto al empleo de pruebas científicas en el proceso civil, los problemas más importantes surgen a propósito de su admisión como medios de prueba y de la evaluación de los resultados que arrojan, en particular si se trata de procedimientos cuya validez no es segura desde el punto de vista científico.

En lo que concierne a la admisión de las pruebas científicas, aunque no estén expresamente regladas por la ley, se infiere una orientación legal en el sentido de admitir su utilización, al lado y como integración de los medios de prueba ordinarios. Por otra parte, se nota que en la mayoría de los casos las pruebas científicas son empleadas por el perito como procedimientos de investigación necesarios para llegar a la formulación de su dictamen. En estos casos, no existe un verdadero problema de admisión, respecto a esas pruebas, porque se trata solamente de evaluar los resultados de la pericial.

Pero, aun cuando la prueba científica es un medio de prueba autónomo, el problema concierne a la apreciación de sus resultados, más que a su admisión en el proceso. En ese campo, el problema único y decisivo que se plantea a propósito de ciertas pruebas científicas no proviene de su "atipicidad", sino de la necesidad de que no impliquen un atentado a valores fundamentales, de nivel aún superior al establecimiento de la verdad. Entre esos valores hay que colocar en primer plano los derechos inalienables de la persona humana y específicamente, el derecho a la integridad física, como límites para los análisis dirigidos a obtener elementos de prueba.

Resulta de ello ilícita e inadmisibles la prueba que atenta contra esos derechos: en efecto, es menester incluir la degradación del hombre con el simple objeto de experimentación, cualquiera que sea su eficacia. A este respecto es posible recordar que el rechazo de la tortura no deriva de su ineficacia como medio de prueba, sino del hecho de constituir un grave atentado a los derechos de la persona humana.

En cuanto a la eficacia de esas pruebas, el problema principal en relación con su evaluación, particularmente cuando ellas no son 'seguras' de acuerdo a los conocimientos científicos del momento. Los informes nacionales no analizan detalladamente esta cuestión; se limitan a sugerir que la falta de certeza científica no es en sí una razón para negar a priori la utilización de esas pruebas y advierten que, de todos modos, a este respecto el juez puede recurrir a un perito.

Estas sugerencias son exactas, pero hay que subrayar que por ejemplo, es necesario recordar que la eficacia de una prueba científica del método empleado en cada caso particular. A propósito de la 'seguridad' de la prueba científica y sus resultados, hay que observar, por otra parte, que en principio no puede dar ninguna seguridad absoluta: es menester distinguir entonces el caso en que la ciencia no llega a establecer el nivel de credibilidad de la prueba, de aquél en que su resultado se expresa necesariamente en términos de probabilidad. En el primero, la incertidumbre de la ciencia implica un obstáculo a la utilización de la prueba; en el segundo, se le puede utilizar si existe la certeza acerca de la probabilidad de los hechos cuya demostración permite.

Desde un punto de vista, es necesario además, considerar que el perito puede ser indispensable para la evaluación de las pruebas científicas, cada vez que el juez no tenga por sí mismo los conocimientos necesarios, pero con esto el problema no queda resuelto. La extrema variedad de las soluciones, a propósito del papel del perito en el proceso civil establece conclusiones precisas en ese campo.

La impresión que se desprende, incluso de los informes nacionales, es que el estado de estos problemas en los sistemas normativos dan una respuesta satisfactoria a los distintos países, como en la ciencia jurídica, es muy suficiente: la exigencia de la verdad en el proceso lleva evidentemente hacia una mayor utilización de las pruebas científicas, pero los derechos de la persona humana ponen muchos límites a este respecto y la necesidad

de un verdadero control sobre el empleo de esas pruebas requiere una cuidadosa meditación acerca de las modalidades de su utilización en el proceso civil.

Todo lo antes dicho demuestra que si se puede llegar a dar uso a los avances tecnológicos y científicos dentro del proceso como medios de prueba como el caso de la declaración de un testigo que intentase suplirse con una grabación magnetofónica, traería como consecuencia la negación a la validez de tal medio probatorio. Sentimos que en esta situación se tendría que tomar en cuenta el derecho del lugar en que se llevara el proceso, asimismo sería de singular importancia el sistema de valoración de los medios probatorios que rigiera tal situación. Una posición que nos llama la atención, es la expresada por el jurista venezolano Dr. Humberto Bello Lozano quien dice lo siguiente:

“El proyecto ha tomado en cuenta el desarrollo de los medios científicos para el descubrimiento de la verdad y ha incluido en la parte probatoria un capítulo denominado ‘De las reproducciones, copias y expedientes’ y que he intitulado ‘de la prueba mecánica’.

“Esta innovación se halla contenida en los artículos 502 al 505 del referido proyecto del código de procedimiento civiles y vamos a estudiar bajo la faz de la doctrina estos medios de prueba que hacen su entrada en la estructura del proceso civil venezolano.”

“Como bien lo dice Sentis Melendo ⁶⁹ resulta difícil que una prueba no corresponda a alguno de los tipos que las legislaciones procesales han venido admitiendo, si bien podría ocurrir que, en ocasiones, deban de aplicarse los preceptos correspondientes a más de una clase de prueba.”

69.- SENTIS MELENDO, citado por BELLO LOZANO, Humberto, en Revista de la Facultad de Derecho, N° 47, Maracaibo, Venezuela

La norma rectora de esta innovación, es contemplada en el artículo 502 del proyecto en el país de Venezuela cuyo texto es el siguiente:

El juez, pedirá de cualquiera de las partes y aún de oficio puede disponer que se ejecuten planos, calcas y copias, aún fotografías de objetos, documentos y lugares y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Se prevé que para la comprobación de un hecho que ha sucedido o podido suceder en una forma determinada, puede ordenarse su reconstrucción ejecutándola mediante producción cinematográfica, siendo obligatoria la asistencia del juez al experimento, quien si lo considera necesario podrá llamar para la ejecución a uno o más expertos.

Igualmente se le faculta en que así se convenga a prueba, disponer la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos y cualesquiera otros medios de carácter científico, valiéndose para estos logros de un experto de reconocida capacidad científica que al efecto se designare.

Puede igualmente exigir la colaboración de una de las partes y si ésta negare a suministrarla, la intimará a su prestación, teniendo la potestad de interpretar esa negativa de colaboración como una confirmación de la exactitud de la afirmación hecha al respecto por la parte contraria.”⁷⁰

70 - BELLO LOZANO, Humberto. Op. Cit., Pág. 38.

Respecto de la prueba fotográfica el autor Bello Lozano expresa: "En efecto, la prueba fotográfica, lo mismo que todos los medios usados para reproducir hechos como las películas; o de memoria de la voz, como las cintas magnetofónicas, los discos y otras de la misma índole deviene en modos de documentación motivados para presentación en juicio, mas, es de lógica que su valor probatorio será inobjetable si la parte contra quien se producen, muestra su conformidad, no desconociendo los hechos allí contenidos.

Refiriéndose a la prueba fotográfica en principio no sería objeto de rechazo, lo mismo que las cinematográficas o magnetofónicas, pero su apreciación debe ser sumamente ponderada; puesto que un fotógrafo habilidoso podría realizar magníficos trucos, haciéndonos aparecer como verdadero lo que es completamente falso, de aquí lo ajustado a la realidad de pensamiento de Devis Echandia quien considera indispensable para establecer su autenticidad la confesión de la parte contraria o las testimoniales de individuos presénciales que han estado en el sitio, hayan presenciado las maniobras de laboratorio en la obtención del negativo, o hayan intervenido peritos, que es a lo que se refieren los proyectistas cuando usan de este procedimiento para la reconstrucción de los hechos.

Es admisible, sin lugar a dudas, la prueba fotográfica, cuando se ha efectuado la reconstrucción del hecho bajo estricto control judicial y aún más si la finalidad de reconstruir va guiada a un cotejo de la realidad, en caso de que esa realidad estuviere constante para el momento de la verificación de la prueba.

Considero que a esto quiso llegar el pensamiento de los proyectistas puesto que cumplidos los requisitos antes enumerados, podrían considerarse las fotografías como documentos auténticos, teniendo el valor que la ley da a este tipo de medios de prueba.

"En cuanto a las pruebas obtenidas del organismo humano, mediante los rayos X, los exámenes de laboratorio para su debida apreciación debe de establecerse indubitadamente que son de la persona motivo de la prueba, siendo imprescindible como lo establecen para mayor seguridad los proyectistas, la intervención de un experto de reconocida aptitud." ⁷¹

"En cuanto a las cintas magnetofónicas los mismo que las grabaciones de conversaciones telefónicas, a pesar de la opinión de eminentes autores como Rocco ⁷², Rocha, Devis, Santis y otros procesalistas, creemos que no prestan en su formación la debida garantía como para ser usadas como pruebas en juicio; quizás puedan ser incorporadas al proceso mediante el uso y ayuda de pruebas complementarias de su autenticidad, pero lo primero que hará falta será poner de manifiesto que esos elementos habrían podido llegar a los autos reuniéndose por escrito o por medio de testigos. Sentis Melendo, toma lo absurdo de una situación donde unos micrófonos ocultos, generalmente ignorados por quien está hablando, pudieran captar ciertas manifestaciones para recogerlas después en un proceso civil si esas mismas no pudieran ser llevadas por testigos que las estuviesen escuchando en las circunstancias del que escucha y graba en el micrófono.

E igualmente sería inconcebible que manifestaciones hechas ante un micrófono a ciencia y conciencia de su finalidad procesal pudieran llegar al proceso por el solo motivo de la novedad mecánica; y no por el procedimiento clásico de haber recogidas por escrito mediante la intervención de un notario o de un particular como es para el caso un abogado. Hipótesis ésta que, debido a los principios estructurales de nuestro derecho procesal no podrían ser aplicadas a nuestra concepción del mundo del proceso." ⁷³

71.- BELLO LOZANO, Humberto. Op. Cit., Pág. 40

72.- ROCCO, citado por BELLO LOZANO, Humberto. Op. Cit., Pág. 42

73.- BELLO LOZANO, Humberto. Op. Cit., Pág. 44

La exposición anterior no es del todo aceptada por nuestra postura ya que niega eficacia en algunas ocasiones a la fotografía y a la cinta magnetofónica, su eficacia como medio probatorio. Como ya lo hemos dicho antes, creemos que si bien es cierto que los medios de prueba reconocidos por la legislación en algunas veces no pueden ser sustituidos dada la naturaleza de los casos en que se utilicen, no lo permiten, en otras ocasiones pueden ser utilizados junto con los medios de prueba tradicionales e incluso pueden llegar a suplirlos cuando sea necesario.

La situación mencionada por Sentis Melendo en el caso que refiere, no nos parece ni absurda ni fantástica, ya que creemos que cuando las circunstancias lo requieren, se puede uno valer de una grabación magnetofónica, si de ese modo se puede llegar a obtener la verdad en el proceso, aunque claro, estamos conscientes que tal uso no dañe los derechos personales ni contravenga disposiciones legales vigentes.

En cuanto a la informática como medio de prueba o como coadyuvante de los medios de prueba, encontramos que ya se da uso a tal avance, aunque no ha sido muy extendida tal aplicación, a tal, por este efecto vemos que es en Europa donde se le ha dado mayor relevancia y con menos frecuencia en América Latina.

“El mundo europeo debe de entender que el derecho es compartido por los latinoamericanos, que reciben, sobre todo, la influencia italiana y francesa en materia de Informática Jurídica.”⁷⁴

Sería desproporcionado enumerar las posibilidades de aplicación de la gestión automática en el juzgado, pero al fin de hacer reflexionar sobre este punto, se proponen algunos ejemplos:

74.- ANSELMO MARTINO, Antonio, en: Revista de Derecho Industrial, N° 21, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, Septiembre, Diciembre. 1985, Pág. 560.

En materia penal, la ayuda que puede proporcionar la emisión e información automática de lo respectivos módulos de policía en el área de París. La utilidad para obtener todas las informaciones relativas a los menores y sus familias, como lo hacen el tribunal de menores de Lecce, Italia y en San Pablo Brasil, se deben en gran parte gracias a la informativa jurídica.

La informática jurídica de gestión aplicada al mundo judicial merecería un capítulo por sí sola. Las tareas que ya se han automatizado en distintos tribunales del mundo son enormemente variadas: desde la agenda para los jueces y demás magistrados hasta la redacción automática de textos jurídicos, como sentencias. En el medio hay una enorme cantidad de actos y acciones que se desarrollan en un tribunal que ha sido objeto de estudio, descomposición y posterior algoritmización⁷⁵ con fines de la automatización.

El ejemplo más simple y concreto es el relativo a la aceptación, registro e indicación de competencia y seguimiento de los expedientes. Una causa nueva que debe ser radicada ante un tribunal pasa previamente por la inscripción automática, la cual le asigna un número, indica el juzgado y revela si existe ya alguna otra causa que en razón de conexidad deba atraer a ésta o deba hacerla seguir como subordinada. Luego, todas las diferentes partes del proceso son indicadas al elaborador que en cualquier momento está en condiciones de indicar en qué fase procesal se halla cada causa."⁷⁶

75 - Algoritmo es una sucesión finita de pasos (instrucciones, comandos) cada uno de los cuales es definible y ejecutable, de modo tal que, seguido en un determinado orden, transforme el resultado querido.

76 - ANSELMO MARTINO, Antonio. Op. Cit., Pág. 546.

4.2 LOS MODERNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA COMMON LAW.

Otro sistema jurídico que consideramos pertinente analizar es el common law o de la Ley Común. Este sistema se caracteriza porque su derecho no es normalmente codificado, sino que generalmente resulta de las decisiones de los tribunales o sea, que no hay códigos para cada materia como resulta en el sistema civil law. Por lo general, los litigios se resuelven tomando en cuenta resoluciones judiciales previas o jurisprudencia establecida. Este sistema del "common law" rige en la mayoría de los países de habla inglesa con sus excepciones, así como en gran parte de los países que integran o han sido miembros de la comunidad británica.

Los sistemas legales nacionales son frecuentemente clasificados en grupos. De esta manera los sistemas legales de Inglaterra, Nueva Zelanda, California y Nueva York, se les llama sistemas del derecho común o *common law*.

En la teoría son variadas las opiniones que se expresan respecto de la utilización e incorporación de los avances tecnológicos y científicos como medios probatorios en el proceso.

Los avances en la ciencia, en la medicina y en la industria han hecho del mundo un lugar mucho más cómodo en donde vivir. En general, más hombres viven una vida más satisfactoria físicamente en ambientes más confortables que generaciones anteriores. Pero con esto ha venido un incremento paralelo de la criminalidad hasta el punto de que la expresión "ola criminal" es escuchada con incrementada frecuencia. Muchos delitos son facilitados en su comisión con la adaptación o aplicación de nuevos descubrimientos científicos por elementos criminales. Una consecuencia natural es que los ya sobrecargados departamentos de policía incorporan tan rápidamente como lo es

financieramente posible a las nuevas técnicas científicas en un esfuerzo para detener la avalancha. Que más sospechosos son sorprendidos como resultado.”⁷⁷

“La naturaleza de la evidencia científica puede ser mejor percibida observando brevemente al proceso por el cual el juzgador llega a las conclusiones relativas a los elementos materiales de un caso. Cualquiera que sea la caracterización, sin embargo, parece aparente que al manejarla el juzgador usa dos tipos de proposiciones, específica y general. Este uso de proposiciones generales y específicas es más visible en el caso de evidencia circunstancial, pero también presente aunque menos aparente donde evidencia directa y hasta real es introducida.”⁷⁸

Podemos observar que se ha dado más importancia a la utilización de los avances científicos y tecnológicos en ayuda de los medios de prueba en materia penal que en otras materias, aunque no vemos obstáculo alguno a que se les utilice en otras materias, pero la literatura consultada nos demuestra que si bien se les utiliza en variados procesos, primordialmente se usan en el proceso penal.

“La investigación científica requiere de un técnico habilidoso, de aparatos exactísimos, experimentación u observación detallada, grabación segura, eliminación sistemática de variables y la selección de un control o grupo prueba medido por los principios de la estadística. Cuando el resultado de una investigación es publicado, debe resistir la repregunta, o a el silencio de científicos dudosos. Estas son algunas de las salvaguardas que aseguran la fuerza del método científico. Su observancia produce verdad científica y su desacato produce error científico.”

77.-Trad. De GEORGE, B.J., en: Michigan Law Review. Detroit. Michigan. E. E. U. U. de Na. Michigan Law Review Association, 1958. Pág.37.

78 - Trad. de WILLIAM STRONG, John, en: University of Illinois Law Forum. Champaign Illinois. E. E. U. U. University of Illinois, 1970. Pág. 1.

Cuando el científico va a la corte, él puede hablar como un experto y expresar opiniones y conclusiones mientras traiga conocimiento que ha sido examinado en un proceso científico y no solo la corte debería desechar su información, sino otros científicos también. Como un predicado preliminar para el privilegio de hablar como científico, él debe primero mostrar que se ha comportado como científico al observar las exactitudes de aquello acerca de lo que habla.

Por tres predicados legales, debe ser mostrado que el experto es un vocero o interlocutor de real de la ciencia. Se debe probar que:

1. Que el experto en sí calificado valga la repetición sea un experto en el campo de su conocimiento científico acerca del cual testifica (perito en su materia).
2. Que el mismo experto mantiene un dominio y control sobre su examinación, observación o experimento y que cualquier instrumento o proceso intermedio usado es confiable, y
3. que la ciencia ha ganado aceptación general en el campo particular al cual pertenece.

Este último predicado se vuelve necesario, una vez que la aceptación general por la ciencia está ya establecida o conocida judicialmente y así es como la corte alcanza esa conclusión, la necesidad sale gradualmente por completo de consideración.

La literatura legal que ilustra la técnica correcta para calificar las variadas clases de expertos es satisfactoria; y la particularidad de la experiencia y la calificación de un experto es un procedimiento, es pues, el propio experto quien más frecuentemente acredita su materia, tiene el control de sí mismo. ¿Qué abogado no se ha enfrentado con el experto que es apto para su conocimiento científico? Aunque tenga control sobre su materia, la tiene de sí mismo; el científico o experto tiene orientación en un medio ambiente mayor.

Podemos desear que Hamlet hubiese preparado un experto en lugar de un actor teatral, si el experto, como un termómetro científico va a marcar un cero emocional en el juzgado, él debe ser advertido con anticipación al procedimiento: 'puede expresar tus posiciones y conclusiones sólo en relación con la especialidad en la que estás calificado; de otra manera, eres un testigo como cualquier otro. Tus posiciones serán cuestionadas. Serás interrogado y repreguntado. Se te examinará como científico y como humano. Habla claro. Sé directo, nunca evasivo. No se espera que sepas todo de todas las materias. Contesta cada pregunta directamente como se te pregunte y no des respuestas a lo absurdo, da respuesta a tu opinión en relación a tu materia. Sé paciente. Pasaste años aprendiendo tu materia y tus palabras, tus respuestas se están viendo por primera vez esta tú materia. Si preguntas adicionalmente o tus explicaciones son convenientes; el abogado las tomará. Toma tu tiempo. Comprende la pregunta. Piensa antes de contestar. Si estás en problemas, espera hasta que el abogado exprese sus objeciones y se obtenga la posición del juzgador.'⁷⁹

Todo lo antes referido, hace mención a la posición de un perito científico y cuál es la mecánica que se sigue en su comparecencia en el procedimiento civil estadounidense, aunque el procedimiento es diferente al procedimiento en el proceso civil mexicano la intervención del perito nos parece muy similar. Por lo que corresponde a otros medios probatorios, encontramos que en el sistema common law hay variadas opiniones a favor de su uso.

79 - Traducido de Texas Law Review, San Antonio Texas, E. E. U. U. de N. A., University of Texas, Pág. 794-795

Entre el tiempo de temprana experimentación u observación y la última perfección de cualquier idea nueva, hay un lapso de tiempo durante el cual los científicos aprenden y se satisfacen de la veracidad y confiabilidad de la idea nueva.

Si la certeza de un nuevo descubrimiento puede ser fácilmente demostrado, eso es ya aceptado por los científicos; pero cuando esa situación no es real, los científicos se arriesgan y no deben arriesgar sus reputaciones acerca de la dudosa seguridad de lo nuevo. Porque fotografías, rayos X y películas de cine fueron fácilmente demostradas, no tan sólo la ciencia ya las acepta pero, porque la ciencia lo hizo, también la ley.

Lo mismo ha sido cierto en el caso de la ciencia policiaca. Wigmore, quince años antes, realizó una lista de más de ochenta inventos que auxiliaban a los sentidos. Porque aquellos instrumentos no provocaban revuelo en los círculos científicos, ninguno agitó en las sociedades legales. Y me atrevo a decir, si todos los textos de medicina fuesen destruidos, éstos podrían ser reescritos a partir de testimonios expertos conservado el testimonio escrito.

Podemos observar en teoría, que se le ha dado gran importancia a los descubrimientos científicos en el sistema common law, aunque en material penal; tal y como se percibe en recientes casos como el que se menciona en seguida.

“En los sistemas de common law, la noción de documentos abarca también la categoría de piezas reproductivas, a las cuales se aplican en consecuencia, las reglas generales sobre la prueba documental: el documento llega pues, a ser por su parte, objeto de pruebas orales, a menos que la parte contraria haga una admisión acerca de la veracidad y modalidades de ejecución de la pieza.”⁸⁰

80.- MICHELI, Gian Antonio. Op. Cit., Pag 71.

4.3 LOS MODERNOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA SOCIALISTA.

Ya hemos visto cual es la situación que guardan los modernos medios de prueba en los sistemas civil law o ley civil y common law o de derecho común. Ahora tratamos de estudiar cuál es la situación de tales medios probatorios en los países con forma de gobierno socialista.

Como ya se mencionó antes, el sistema jurídico socialista rige en la mayoría de los países de la Europa Oriental, aunque actualmente se encuentran varios países socialistas en una etapa de transición como sucedió en China y Cuba, así como el pilar y modelo del primer país llamada Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (encabezada por Vladimir Ilich I. Lenin).

En los capítulos anteriores se habló de la diversidad de técnicas existentes que pueden servir ya sea para representar o para documentar hechos y declaraciones que resultan importantes desde el punto de vista judicial. Encontramos que en dichos países con régimen socialista, se prevé expresamente el empleo de documentos reproductivos, entre los que contamos con la fotografía, el video tape, el registro sobre bandas magnéticas, etc., mismas que siempre producen representaciones de hechos o en su caso declaraciones. Asimismo en el sistema polaco existen reglas en relación a la evaluación por parte del juez de tales pruebas.

Por otra parte, al revisar la ley del procedimiento civil y administrativo de Cuba encontramos que no omite mencionar al enumerar los medios de pruebas, las reproducciones, por lo que interpretando tal artículo de manera extensiva, vemos que se puede disponer de los diversos objetos con que se cuenta para hacer una reproducción. Como ya se dijo antes, se les puede denominar documentos reproductivos, dado que la representación contenida en ellos, tomando en cuenta tanto los límites como las

modalidades típicas de cada técnica, es una reproducción de la naturaleza real del hecho que representan.

En su artículo 263,⁸¹ la ley de procedimiento civil y administrativo de Cuba establece. "Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en el proceso son:

(...) 4.- Reconocimiento judicial y reproducciones. Como complementos de tal artículo encontramos el artículo 320 del mismo ordenamiento jurídico, el que dispone: Art. 320.- "Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el tribunal examine por sí mismo, cosas, lugares o personas, se acordará el reconocimiento judicial, de oficio o a instancia de parte".

En este artículo se puede apreciar la figura de la inspección judicial aunque no descartamos la utilización de los avances científicos y lo que a nuestro modo de ver confirma tal situación es el artículo 324 del aludido ordenamiento, precepto que establece: Art. 324.- El Tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que por cualquiera de los medios posibles se hagan reproducciones de documentos, cosas y lugares que sean de influencia decisiva en el proceso." De esta manera observamos que el legislador cubano fue genérico al decir "por cualquiera de los medios posibles se hagan reproducciones (...)" ya que es una diversidad de medios de los que se puede disponer para realizar una reproducción. Por lo que se refiere al valor probatorio de los medios aludidos, pensamos que al analizar tales preceptos jurídicos nos parecen bastante acertados. ya que es el juzgador en base a la lógica quien determinará la eficacia probatoria de tales medios ofrecidos por las partes, mas aún que dichos países, en específico, el país de Cuba tiene mucha diversidad de tecnología avanzada.

Lo cual no es dudare, tales medios probatorios existentes en la isla, ya que inclusive existe o se da la fuga de cerebros hacia el país de Miami; con independencia del bloqueo estadounidense en la base de (Guantánamo) que se tiene desde el inicio de la revolución.

Como se puede observar también en el sistema socialista se da relevancia a los avances de la ciencia y la tecnología en beneficio de la búsqueda y obtención de la verdad en el proceso, lo que nos resulta bastante acertado.

CONCLUSIONES.

- 1.- El derecho y consecuentemente el proceso, no pueden quedarse estáticos e ignorar el avance de la ciencia y las modificaciones tecnológicas, máxime si pueden ser de utilidad para la impartición de justicia
- 2.- Todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, pueden ser elementos que se aporten en un momento dado como medios probatorios dentro de un proceso.
- 3.- Algunos de los medios probatorios existentes en la legislación adjetiva, pueden ser llegados a sustituir por otros elementos que lleguen a probar un determinado hecho.
- 4.- Se puede llegar a dar al caso de utilizar simultáneamente a la prueba de inspección judicial como pericial científica anexa.
- 5.- Si el ser humano es falible, también lo pueden ser las máquinas u elementos o instrumentos científicos, los cuales también pueden fallar, por lo que no debemos esperar una certeza absoluta de los avances científicos y tecnológicos, salvo que sean manejados por peritos en esa ciencia o arte.
- 6.- Encontramos razón alguna para afirmar que los avances tecnológicos sean fácilmente falsificables y que esto les reste eficacia probatoria, ya que si bien es cierto una grabación o un video pueden ser alterados, también lo es que las firmas o huellas estampadas en un

documento puedan ser alteradas; y es ahí donde el perito en la materia entra para darle validez a esa prueba ofrecida (perito en grafoscopia, caligrafía, dactiloscopia, etc.).

7.- Si la ciencia y la tecnología se pueden utilizar de mala fe para distorsionar un hecho determinado, no hay razón para usar ambas de buena fe y consecuentemente alcanzar la verdad.

8.- Respecto al valor probatorio de los medios de prueba científicos y tecnológicos, creemos que se debe utilizar la sana crítica y libre apreciación del juzgador quien le dará validez jurídica para llegar al caso concreto en la litis que se le plantea.

9.- Solamente se deben utilizar los avances científicos y tecnológicos para beneficio del ser humano.

10.- Nuestro sistema jurídico en específico en el proceso civil para el Estado de México afortunadamente da la importancia adecuada al uso de la ciencia y la tecnología, esto dependiendo también del asunto jurídico que se este ventilando en el órgano jurisdiccional, depende de que pruebas se ofrezcan por las partes y cuáles no.

11.- De los avances científicos y tecnológicos mencionados en el presente trabajo, sentimos que los más fácilmente se pueden utilizar como medios probatorios, es decir, que son los más accesibles a la gente en general, como son la grabación de video, fotografía, dvd, cd, mp3, etc., dada su facilidad de transportación y su bajo costo.

12.- Por lo que toca a la informática, sentimos que la computadora personal puede servir tanto en el proceso como medio probatorio, así también como fuente de información judicial o de consulta en general.

Un ejemplo claro de este sofisticado aparato es cuando inicialmente se ingresa por oficialía de partes común un escrito inicial de demanda, el cual a su vez se le va a otorgar un número de expediente judicial, una secretaria y un órgano jurisdiccional quien en su momento procesal oportuno resolverá la cuestión planteada en el asunto que se pretende hacer valer.

13.- En relación a la prueba pericial científica, pensamos que esta puede ser de gran utilidad ya que ayuda a confirmar lo probado por otros medios.

14.- Un aspecto muy importante de la prueba pericial científica, es la necesidad de contar con peritos especializados en las diferentes áreas del conocimiento, ya que sentimos que habrá ocasiones en que serán sumamente necesario la opinión de un científico especializado en esa materia, lo que de lo contrario si no se tienen los conocimientos en esa materia no se podrá llegar a una certeza y necesariamente descubrir esa verdad.

15.- Las pruebas científicas, su relación y tradición no data de épocas remotas, pues, ha sido la época moderna la que se ha caracterizado por un avance tecnológico de la humanidad.

16.- Es el avance de la ciencia y la tecnología lo que contribuye a incrementar el acervo de los medios de prueba científicos.

BIBLIOGRAFÍA

ANSELMO MARTINO, Antonio. "La informática jurídica hoy", en: Revista de Derecho Industrial, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, número 21, Sept. Dic., 1985.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, México, DF., Editorial Porrúa, 1ª edición, 1981.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, México, DF., Editorial Porrúa, 2ª edición, 1987.

BECERRA BAUTISTA, José. Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa, Veracruz, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, N° 2, abril- junio, 1971.

BELLO LOZANO, Humberto. "Panorama general de la prueba en el proyecto del Código de Procedimientos Civil", en Revista de la Facultad de Derecho, Maracaibo, Venezuela, Editorial Universitaria de la Universidad de Zulia, N° 47, 1976.

BENTHAM, Jeremías. "Tratado de las pruebas judiciales", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. I, 1971.

BENTHAM, Jeremías. "Tratado de las pruebas judiciales", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. II, 1959.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", México, DF., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª. Edición, Cuarto Vol., 1970.

CARNELUTTI, Francesco. "Derecho Procesal Civil", (Colección Ciencia del Proceso, Núm. 56) Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.

CARNELUTTI, Francesco. "La Prueba Civil", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Arayu, 1955.

DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Tratado de las Pruebas Civiles, México, Editorial Porrúa, 1981.

DENTI, Vittorio. "Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 13-14, Enero- Agosto, México, UNAM, 1972.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1969.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. La Cientificidad de la Prueba Pericial y la Libertad de Apreciación del Juzgador en el Proceso Civil Español, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, Madrid, España, Vicente Rico, S.A., Número 1. 1972.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Argentina, Víctor P. de Zavalía Editor, 1990.

GAMA TORRES, Carlos y Ramos Hernández David. Los Sistemas de Informática Jurídica en México, en PEMEX Lex Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos, Números 23-24, mayo- junio, 1990.

GEORGE, B. J. "Scientific Investigation and Detendants", en: Michigan Law Review, Detroit, Michigan, E.E.U.U. de N.A., volumen 57, número 1. Nov. 1958.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, DF, Editorial Trillas, 1987.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, DF, Editorial UNAM, 1980.

GOMEZ LARA, Cipriano. Nuevos Medios Probatorios, ponencia en: V Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Medellín, Colombia, 1986.

GORPHE, Francois. De la Apreciación de las Pruebas, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.

GUANDIQUE, F. E. El Procedimiento debe ser actualizado, en Revista Procesal, año 2 Número 2, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973.

LÓPEZ MUÑIZ GOÑI, Miguel. Informática Jurídica Documental, Madrid, Díaz de Santos, S.A., 1984.

MITTERMAIER. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Madrid, Edit. Revs. 1959.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

MONTON REDONDO, Alberto. Los Nuevos Medios de Pruebas y la Posibilidad de su Uso en el Proceso, Salamanca, España, Publicaciones del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca, 1977.

MUÑOZ SABATE, Luis. Técnica Probatoria, Barcelona España, Praxis, 1967.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, DF, editorial Harla, 1980.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971.

POPE, Jack. The Presentación of Scientific Evidence, en: Texas Law Review, San Antonio Texas, E.U.U.U. de N. A., University of Texas, Vol. 31, Número 6, Junio, 1953.

SENTIS MELENDO, Santiago. La Prueba; los grandes Temas del Derecho Probatorio, Buenos Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.

LEGISLACIÓN

Código federal de procedimientos civiles.

Código de procedimientos civiles vigente para el Estado de México.

Código de procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal.

Ley del procedimiento civil y administrativo de Cuba.

Código de procedimientos civiles de Guatemala.

OTRAS FUENTES

Revistas jurídicas.

Internet.

Jurisprudencias.

Conferencias.